



FACULTAD DE DERECHO

EL DERECHO DE AUTODETERMINACIÓN VS
LA INTEGRIDAD DE LOS ESTADOS. EL
CONFLICTO CATALÁN.

Autor: Pablo Herrero Sanz

5º, E-3, B

Derecho Internacional Público

Tutor: Antonio Díaz Narvárez

Madrid

Junio, 2021

RESUMEN

Las aspiraciones de autogobierno son una realidad desde tiempos inmemoriales. A partir de una idea política de desarrollo cultural y económico de las comunidades se ha configurado el derecho de libre determinación de los pueblos. Sin embargo, el punto de inflexión en el alcance de este concepto es el proceso descolonizador, auspiciado desde la ONU por medio de un conjunto de Resoluciones que en su conjunto conforman la conocida “Carta Magna de la Descolonización”. Posteriormente, los textos normativos internacionales, jurisprudencia y doctrina han calificado el derecho de autodeterminación como fundamental y universal. La imprecisión en torno al contenido del derecho de autodeterminación ha dado pie a diversas interpretaciones por sectores independentistas que amenazan la estabilidad de los estados. En efecto, los nacionalismos periféricos y, especialmente el catalán, han apelado a la legitimidad que otorga el derecho internacional al derecho de autodeterminación para acercarse a la secesión unilateral. No obstante, el derecho internacional no ampara el secesionismo, fuera de los casos en que a nivel interno se reconozca. Únicamente se reconoce el derecho de libre determinación en casos de colonialismo y opresión sistemática de los derechos de las minorías. De lo contrario, se estaría atentando contra el principio de integridad de los estados. Este trabajo pretende desarrollar estos conceptos para determinar el encaje legal que el derecho de autodeterminación podría tener en Cataluña.

Palabras clave: derecho de autodeterminación, integridad de los estados, Naciones Unidas, colonialismo, Cataluña, Constitución, secesión.

ABSTRACT

Aspirations for self-government have been a reality since inmemorial times. From a political idea of cultural and economic development of the communities, the right of self-determination of the peoples has been configured. However, the turning point in the scope of this concept is the decolonization process, sponsored by the UN through a set of Resolutions that together make up the well-known " United Nations Declaration on the granting of Independence." Subsequently, international normative texts, jurisprudence and doctrine have qualified the right of self-determination as fundamental and universal. The imprecision around the content of the right to self-determination has given rise to various interpretations by pro-independence sectors that threaten the stability of the states. Indeed, peripheral nationalisms and, especially the catalán one, have appealed to the legitimacy that international law grants to the right of self-determination to approach unilateral secession. However, international law does not protect secessionism, except in cases where it is recognized internally. The right of self-determination is only recognized in cases of colonialism and systematic oppression of minority rights. Otherwise, it would be violating the principle of integrity of the states. This work aims to develop these concepts to determine the legal framework that the right to self-determination could have in Catalonia.

Key words: right of self-determination, integrity of states, United Nations, colonialism, Catalonia, Constitution, secession.

ÍNDICE

1. INTRODUCCIÓN	5
2. ORÍGENES Y EVOLUCIÓN. HACIA UNA SOCIEDAD MODERNA	7
2.1. El principio de las nacionalidades	8
2.2. Positivización del derecho de libre determinación. La Carta de Naciones Unidas. La influencia del proceso de descolonización	11
3. CONFIGURACIÓN DEL DERECHO DE AUTODETERMINACIÓN	16
3.1. Naturaleza jurídica	17
3.1.1. Dimensión interna	18
3.1.2. Dimensión externa	19
3.2. Titularidad.....	19
3.2.1. Sujetos activos	19
3.2.2. Crisis de soberanía.....	22
3.3. La integridad territorial de los estados como límite a su aplicación.....	22
4. MARCO INTERNACIONAL	25
4.1. Quebec	25
4.2. Escocia	28
4.3. Kosovo	29
5. MARCO NACIONAL	33
5.1. La soberanía del estado español. La Constitución como norma suprema	33
5.2. El Plan Ibarretxe	35
5.3. La cuestión de Cataluña: conflicto y alternativas	37
5.3.1. Breves apuntes históricos del nacionalismo catalán	37
5.3.2. Secesión de estados. Cataluña como parte de un estado descentralizado	38
5. CONCLUSIONES	46
6. BIBLIOGRAFÍA	48

1. INTRODUCCIÓN

La globalización, la evolución del estado de bienestar y la inmigración en masa han propiciado la aparición de extensos debates sobre nuevas formas de gobierno y han provocado el surgimiento de brotes independentistas sobre los que la comunidad internacional pueda dar fe. Regiones de escala inferior a los países de los que dependen y sin sentimiento de pertenencia hacia los mismos, pretenden desgajarse de ellos para adoptar sus propias reglas de autogobierno. Pero esta situación, lejos de ser nueva, se ha ido repitiendo a lo largo de la historia, especialmente a raíz del proceso descolonizador. De hecho, a partir de la segunda mitad del siglo XX, estados que anteriormente eran colonias comienzan a independizarse, modificando el mapa geográfico de una forma sustancial.

En la actualidad, el derecho de libre determinación de los pueblos, por sus condicionantes políticos y sociales, constituye un tema muy candente. Resulta atractivo estudiar el derecho de autodeterminación desde la perspectiva del estado español, pues su complejidad provoca que sea un punto de desencuentro habitual entre el estado central y los nacionalismos periféricos. Ciertos sectores independentistas añoran una independencia que mejoraría el bienestar de la comunidad catalana. Al mismo tiempo, el gobierno central interpreta que el secesionismo no tiene encaje ni en el derecho interno ni en las disposiciones internacionales. Habrá que analizar cómo se conjuga el derecho de autodeterminación con el principio de integridad de los estados.

En cualquier caso, la sociedad española en su conjunto se enfrenta al complejo reto de lidiar con el conflicto catalán. El hecho de que en las últimas elecciones de Cataluña de 14 de febrero de 2021, gran parte de los electores haya apostado por una mayoría de partidos de carácter independentista es prueba irrefutable de que el conflicto, lejos de extinguirse, viene adquiriendo una popularidad creciente. El concepto de autodeterminación, además de ser ciertamente difuso, es frecuentemente manipulado en discursos políticos, puesto que, en la mayoría de las ocasiones, se equipara a la independencia. Todos estos condicionantes políticos, culturales e históricos contribuyen a que la investigación sobre el derecho de autodeterminación de los pueblos sea de especial interés para un estudiante de derecho.

Los temas tratados en el presente trabajo sobre el derecho de autodeterminación se han abordado desde distintas disciplinas, siendo la Historia, Ciencias Sociales y Políticas, las

más comunes. La metodología que se pretende seguir en este trabajo nos llevará a profundizar en esta cuestión desde un punto de vista eminentemente jurídico. Por un lado, esta problemática conlleva tener en cuenta las normas del Derecho Internacional Público y Derecho de la Unión Europea puesto que, España, como país integrado en la Unión Europea está destinado a mantener relaciones internacionales con el resto de la comunidad. En este sentido, el alcance de las resoluciones emanadas de organismos internacionales como la Corte Internacional de Justicia y la Asamblea General de Naciones Unidas ha sido trascendental a la hora de configurar el contenido del derecho. Ello no impide que el objeto de estudio se desvíe totalmente de la normativa interna, ya que el análisis desde una perspectiva constitucional es imprescindible para adquirir una visión completa sobre lo que nos atañe. A partir de la síntesis de hechos y observación de la jurisprudencia y opiniones doctrinales, redactaremos el proyecto. Para ello, se hará uso de bases de datos y repositorios bibliográficos, como Marcial Pons y Dialnet.

El objetivo de este trabajo se centra en ofrecer la respuesta más atinada posible a las siguientes preguntas: ¿el derecho de autodeterminación puede ser clasificado como derecho fundamental? ¿es compatible con la integridad del estado? ¿podría ser de aplicación a la región de Cataluña?

Para contestar tales cuestiones, el proyecto se ha dividido en cinco bloques. En un primer momento, daremos un repaso a la evolución histórica del principio de autodeterminación de los pueblos desde sus orígenes hasta la coyuntura actual, explicando los acontecimientos históricos más relevantes e influyentes en su configuración. Posteriormente, analizaremos la jurisprudencia y diversas vertientes doctrinales para aclarar su alcance y titulares. En un tercer epígrafe, trasladaremos el enfoque del trabajo en los precedentes internacionales más impactantes para vislumbrar las posibilidades de éxito del secesionismo catalán. El cuarto apartado se centra en la legislación española y en concreto en los artículos constitucionales que defienden la integridad territorial. Por último, expondremos nuestras conclusiones.

2. ORÍGENES Y EVOLUCIÓN. HACIA UNA SOCIEDAD MODERNA

Para desarrollar en un momento posterior cuestiones más complejas sobre el derecho de autodeterminación y tener una visión más amplia del concepto, primeramente, daremos unas pinceladas sobre el contexto histórico en el que surgió.

Si bien el derecho de autodeterminación es un concepto de reciente creación en el derecho positivo, debemos tener en cuenta que es una expresión existente en la sociedad desde tiempos primitivos. Diversas teorías filosóficas¹ nos explican que la libre determinación es símbolo de la ambición humana de cristalizar sus aspiraciones y al mismo tiempo representa la igualdad de los seres humanos. Al ser la libertad uno de los designios más profundos del ser humano, es difícil localizar con exactitud el verdadero origen de la autodeterminación. No obstante, la autodeterminación de los pueblos, a pesar de ser pretendida mucho antes de su conceptualización, siempre ha acarreado problemas en lo referente a su reconocimiento. Por mencionar un ejemplo, el Gran Imperio Romano en el Siglo II continuaba expandiéndose de manera desorbitada impidiendo a los territorios conquistados regirse por sus propias reglas de autogobierno, es decir, no reconociendo ningún tipo de opción de auto regimiento los pueblos incorporados a la superpotencia.

Fue a finales del siglo XVIII y principios del siglo XIX donde podemos situar un primer punto de inflexión, en este contexto en el que la caída del absolutismo en favor del liberalismo hizo posible que muchos pueblos alzarán la voz. El surgimiento del Estado Liberal impulsó movimientos independentistas en América que consagraron la idea de autodeterminación con gran fuerza, fruto del cambio de mentalidad y aire fresca que trajo consigo el liberalismo y el derrocamiento del Antiguo Régimen.

Gracias a este viraje ideológico de la sociedad, se redactaron diversos documentos como La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, que abogaba por la defensa de los derechos del pueblo mediante sufragio, y La Declaración de Independencia de los Estados Unidos de América o *The unanimous declaration of the thirteen United States of America*, de 4 de julio de 1776, que, además de un precedente

¹ En este sentido, el idealista alemán Hegel relaciona libertad con autodeterminación, de manera que en la medida en que un ser puede autodeterminarse por sí mismo, será libre.

Segovia, J. F., “Génesis y desarrollo histórico de la autodeterminación política. Autonomía, autogobierno y autolegislación en la Modernidad” en Ayuso, M. (ed.), *La autodeterminación: Problemas jurídicos y políticos*, Madrid, 2020, p. 18

político inédito, supuso, en palabras de Murillo Ribera, la formulación del “*credo que sintetiza la nueva filosofía del hombre y de la sociedad política*”². Las mencionadas Declaraciones no son más que el preludio del pulso que los territorios americanos han ido arremetiendo contra Europa a lo largo del proceso evolutivo configurador del mapa geográfico contemporáneo. Así, la Doctrina Monroe de 1823 esbozada en la renombrada “América para los americanos” ansiaba un alejamiento de los Estados Unidos con las potencias coloniales, esgrimiendo que cualquier intervención de éstas en territorio norteamericano tendría la calificación de agresión y sería objeto de una respuesta contundente. En cambio, la Doctrina Drago, formulada en 1902 por el ministro argentino de Relaciones Exteriores, constituye la réplica al incumplimiento de la Doctrina Monroe por su propio país fundador, al no defender el ataque naval contra Venezuela de las flotas británicas, italianas y alemanas, preceptuándose la inexcusabilidad de la intervención extranjera armada para el cobro de una deuda.

Como puede inferirse, la libre determinación de los pueblos, o, mejor dicho, la conciencia sobre ello, no nació en un momento determinado del tiempo, si no que fue la propia evolución de la sociedad lo que nos permite en la actualidad poder hacer un estudio sobre este tema. En los apartados siguientes se hará una aproximación sobre dos acontecimientos que resultan clave para entender el concepto: los periodos de posguerra y el proceso de descolonización.

2.1. El principio de las nacionalidades

Lo que hoy llaman sectores independentistas catalanes “derecho a decidir” evoluciona del principio de las nacionalidades, aunque luego veremos que, derecho a decidir como tal no existe. En efecto, la mayor parte de la doctrina coincide en que la enunciación de un concepto prístino y similar al que contemplamos en la actualidad sobre el derecho de autodeterminación lo formuló Mancini³, aludiendo al principio de las nacionalidades. Este principio, que tuvo su auge en los años ulteriores a la Primera Guerra Mundial como garantía de protección a las minorías nacionales, indica que cada nación es titular de su soberanía y por ello tiene potestad de constituirse como estado, es decir, se anuncia el

² Levaggi A., “Derecho de los indios a la autodeterminación”. *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, n. 6, 1994, pp. 125-126

³ Mancini, Pasquale Stanislao (1817-1888). Fue jurista y político italiano. Su aportación más significativa fue la concepción del principio de la nacionalidad.

derecho de cada nación a convertirse en un estado. Está ligado a la idea de nación, que está compuesta por elementos históricos y naturales de un grupo étnico y cuyo componente fundamental es, en palabras de Mancini "*la conciencia que adquiere de sí misma y que la hace capaz de constituirse dentro y manifestarse fuera*"⁴. En otro apartado profundizaremos sobre el concepto de nación.

El principio de las nacionalidades, que en sus inicios envolvía matices políticos, alteró de alguna manera el orden geográfico internacional en los primeros años del siglo XX. Fue un arma estratégica utilizada de forma complementaria⁵. En algún caso sirvió de excusa para disgregar grandes Imperios y que pueblos presos del dominio colonial fueran liberados, ejemplo de ello es Grecia. En otros casos se empeló para unificar estados independientes que soñaban con anexionarse a otros para lograr la unidad nacional, como sucedió con Italia.

El acontecimiento histórico que trajo consigo la actualización del principio de autodeterminación fue la Primera Guerra Mundial. No podemos hablar de principio de autodeterminación de los pueblos hasta el ocaso de la Primera Guerra Mundial y la sucesión de Tratados de Paz en los años venideros del conflicto militar. A tal efecto, una de las proclamaciones más sonadas en esos tiempos fue la de los "Catorce Puntos" del Presidente Wilson ante el Congreso de los Estados Unidos, el 8 de enero de 1918. En ella, formuló un discurso de declaración de principios cuyo fin era sentar las bases de un clima antibélico y alentar a todas las naciones europeas a centrar sus esfuerzos en promover la paz y la reconstrucción del Viejo Continente.

El 11 de febrero de 1918, con ánimo de sentar cátedra, el Presidente norteamericano iba a pronunciar las siguientes palabras: "*Todas las aspiraciones nacionales tienen que ser respetadas; hoy en día los pueblos sólo pueden ser dominados y gobernados con su consentimiento. La autodeterminación no es simplemente una expresión. Es un principio imperativo de la acción política que, a partir de ahora, ningún estadista puede arriesgarse a ignorar*"⁶. Para Wilson, un gobierno legítimo debía contar con la

⁴ Mancini, P.S., *Della nazionalità come fondamento del diritto delle genti*, trad. De la nacionalidad como fundamento del Derecho de gentes, Turín, 1851, p.35

⁵ Payero López, L. (2014). «*El derecho de Autodeterminación de los pueblos a la luz del Derecho Internacional*» (Doctorado), 2014, p.19. Universidad de Oviedo.

⁶ Antràs, Boix, Galí, Padró, Sala y Ventura (Collectiu Wilson), Los ciudadanos de Cataluña tienen el derecho a decidir libremente, sin miedo ni amenazas y con el máximo de información posible. *Comunicados Conjuntos*, 2012 (disponible en <http://wilson.cat/es/comunicats-conjunts/item/211-missi%C3%B3-conjunt.html>; última consulta 31/03/2021)

acquiescencia de los gobernados, configurándose la autodeterminación (auto gobierno) como la consecuencia evidente de la democracia⁷. Este pensamiento revolucionario se extendió por el globo terráqueo. Otros políticos como Lenin, también se proclamaron firmes defensores de la identidad autodeterminista, aunque en este caso supeditándola a la lucha de clases. De este modo, la Declaración de Derechos de los Pueblos de Rusia⁸, firmada por Lenin cuando los bolcheviques se hicieron con el poder en la Revolución de Octubre, reconocía el de derecho a la libre autodeterminación para los pueblos rusos. No obstante, la concepción leninista de la autodeterminación se asimilaba con el derecho de secesión. En este sentido, algunos autores señalan directamente al presidente Wilson y a Lenin como los creadores de este “monstruo”⁹, que años más tarde iba a ser el causante del “terremoto” en Cataluña.

Consecuentemente, conviene destacar que en el panorama de posguerra parte de la doctrina consideraba que convivían dos conceptos parecidos, pero no iguales: el principio de las nacionalidades y el principio de autodeterminación de los pueblos. Algunos autores se esforzaron en buscar la diferencia entre ambos conceptos, pudiéndose afirmar que, si mediante la aplicación del primero de ellos se busca la creación de un estado independiente, el ejercicio de la autodeterminación no siempre busca como fin último adquirir la condición estatal.¹⁰ Ya con la creación de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) se unificó el concepto, derivando en el denominado derecho de autodeterminación. En este trabajo, nos referiremos a la autodeterminación y al principio de las nacionalidades con el mismo propósito, considerando que la autodeterminación no es más que la evolución del principio de las nacionalidades, de manera que el ejercicio de la autodeterminación en el derecho internacional público no contempla en exclusiva la consecución de la secesión, como veremos *infra*.

Pese a la relevancia internacional que fue adquiriendo la idea de autodeterminación, la ascendencia de las grandes potencias europeas, preocupadas por la actividad desintegradora de sus estados, provocaron que ésta presentara un cariz más político que

⁷ Bengoetxea, J., “Los principios de Wilson: Del imperialismo a la Sociedad de Naciones. Una visión vasco-europeísta”, *Hermes: pentsamendu eta historia aldizkaria = revista de pensamiento e historia*, n. 61, 2019, p. 31.

⁸ Declaración de Derechos de los Pueblos de Rusia, de 14 de noviembre de 1917 (disponible en <https://core.ac.uk/download/pdf/32622934.pdf> ; última consulta 21/04/2021).

⁹ Dueñas, S. “El mito identitario. Yugoslavia y el eterno principio de las nacionalidades”, *LA RAZÓN HISTÓRICA. Revista Hispanoamericana De Historia De Las Ideas.*, n.1, 2007, pp. 51-61.

¹⁰ *Op. cit*

jurídico, por lo menos hasta la Segunda Guerra Mundial. Es por ello que, este planteamiento imperativo iniciado por Wilson, no pasó más allá de ser un proyecto jurídico, al no quedar reflejado en el Pacto de la Sociedad de Naciones¹¹. Estas conclusiones pueden deducirse de la disputa sobre las Islas Åland entre Suecia y Finlandia, naciones sometidas al arbitraje de la extinta Sociedad de las Naciones (SDN). En este caso, el Comité de Juristas de la SDN negó la posibilidad del archipiélago a anexionarse con Suecia, puesto que la autodeterminación, a pesar de ocupar un lugar destacado en la realidad moderna, no estaba impregnada de un estatus jurídico.

2.2. Positivización del derecho de libre determinación. La Carta de Naciones Unidas. La influencia del proceso de descolonización

El génesis de la figura jurídica tuvo lugar el 26 de junio de 1945 en San Francisco, California, localidad donde se firmó la Carta de Naciones Unidas que dio lugar a la creación de la Organización de las Naciones Unidas. Su tratado fundacional supuso un antes y un después en las relaciones internacionales, y en particular en lo relativo al derecho de libre determinación de los pueblos, al reconocerse como uno de los propósitos que Naciones Unidas pretendía garantizar, vía artículos 1.2 y 55¹² del tratado.

Sin embargo, únicamente se menciona la libre determinación en dicho tratado, sin llegar a desarrollarlo de una manera prolija y sin prever las futuras solicitudes de independencia que en la segunda mitad del siglo XX se iban a suceder. Es más, la visión más compartida del verdadero significado de esos artículos parece estar relacionada con el fomento de las relaciones amistosas entre las colonias y los países coloniales, incluso legitimando la

¹¹ El Pacto de la Sociedad de las Naciones es el tratado constitutivo de la Sociedad de las Naciones. Incluido en el Tratado de Versalles (1919), promovía la cooperación internacional y la solución pacífica de conflictos. El Pacto de la Sociedad de las Naciones (1919), París (disponible en <https://www.dipublico.org/3485/pacto-de-la-sociedad-de-naciones-1919/>; última consulta 1/05/2021).

¹² Carta de las Naciones Unidas:

Artículo 1.2: “*Los Propósitos de las Naciones Unidas son: (...) Fomentar entre las naciones relaciones de amistad basadas en el respeto al principio de la igualdad de derechos y al de la libre determinación de los pueblos, y tomar otras medidas adecuadas para fortalecer la paz universal*”.

Artículo 55: “*Con el propósito de crear las condiciones de estabilidad y bienestar necesarias para las relaciones pacíficas y amistosas entre las naciones, basadas en el respeto al principio de la igualdad de derechos y al de la libre determinación de los pueblos, la Organización promoverá...*”

Carta de las Naciones Unidas (1945), San Francisco (disponible en https://www.oas.org/36ag/espanol/doc_referencia/carta_nu.pdf; última consulta 22/04/2021).

posesión de colonias por los firmantes siempre que se garantizara el bienestar de sus habitantes¹³. Es por ello que los reclamos de independencia de colonias africanas y asiáticas, bajo dominio de países europeos, que subsiguieron en los años posteriores a la fundación de la ONU no encontraron un encaje legal en el sistema de derecho internacional de la época que les sirviera de sustento y congruencia. Adicionalmente, los territorios con hambre de autogobierno tenían la difícil tarea de doblegar la soberanía de los estados y con ello, desvirtuar el principio de integridad territorial que imperaba en las metrópolis.

Como advertimos previamente, la gran notoriedad que este principio de autodeterminación había adquirido en el ámbito político en el siglo XX, había quedado sumergida por la oposición de las grandes potencias impidiendo la posibilidad de su aplicación efectiva con instrumentos jurídicos válidos.

En este punto de tiras y aflojas, la labor de la ONU resultó ser clave. De este modo, las resoluciones y textos emanados desde el mayor organismo internacional se posicionaron en favor de un proceso de descolonización en base al llamado principio de autodeterminación de los pueblos. Si bien es cierto que el primer debate oficial sobre la autodeterminación se produjo en la Conferencia de Bandung de 1955, en la que países mayoritariamente asiáticos y africano tomaron consciencia de su papel en las relaciones internacionales reivindicando la autodeterminación en contraposición con el colonialismo.

La Carta de Naciones Unidas fue el primer documento legal en el que se defendía la autodeterminación. Sin embargo, del mismo documento no se puede inferir ninguna obligación o deber de los estados suscriptores respecto de las colonias. A lo sumo, el ya comentado artículo 1.2. menciona que uno de los propósitos de la ONU es fomentar las relaciones de amistad entre los pueblos. Por lo tanto, se puede concluir que la consideración que se le dota a la autodeterminación está más cercana a un principio¹⁴ que a un derecho. La Carta se limitó a recoger un principio amplio en el que se pretendía ordenar las interacciones entre los estados. Esta reflexión nos ayuda a comprender por qué la Resolución 375 (IV) de la Asamblea General de las Naciones Unidas sobre el

¹³ Shipley T., “El derecho a la autodeterminación y los límites a la independencia.” *El Orden Mundial*. (disponible en <https://elordenmundial.com/el-derecho-a-la-autodeterminacion-y-los-limites-a-la-independencia/>; última consulta 30/03/2021).

¹⁴ Ruiz Miguel, C., “El principio y derecho de autodeterminación y el pueblo del Sahara Occidental”, *Anuario español de derecho internacional.*, n. 31, 2015, p. 273

Proyecto de Declaración de Derechos y Deberes de los Estados¹⁵ no se pronuncia sobre los compromisos con los territorios no autónomos.

Oficialmente, la autodeterminación iba a devenir en un derecho en el año 1960 de la mano de la Resolución 1514 (XV)¹⁶, en la que se declara que “*todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación*”. A partir de ese momento se consideraba que los pueblos bajo subyugación de dominio extranjero eran sujetos cuyos derechos fundamentales estaban siendo agredidos, por lo que se compelió a los estados coloniales a facilitar el traspaso de poder a las colonias. Parece evidente que la motivación de dicho pronunciamiento es la defensa de los movimientos anticoloniales fruto del deseo de agilizar el proceso de emancipación de los pueblos para su proseguir su desarrollo económico, político y social. Tal vez, uno de los motivos más determinantes en la redacción de la Resolución fue el deseo de la desmembración¹⁷ de los poderes coloniales de dos grandes potencias, como la francesa y la inglesa. No obstante, la Resolución recogió una cláusula de salvaguarda por la que no se debe desconocer la integridad de los estados ya consolidados en el proceso descolonizar. Se abordará esta cláusula en un apartado específico.

Por si fuera poco, esté derecho también quedó plasmado en otros dos tratados internacionales: en el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y en el Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales (popularmente conocidos como Pactos Internacionales de Derechos Humanos de 1966). La importancia de estos tratados estriba en su condición de creadores de derecho internacional, como fuente jerárquica de derecho internacional superior a las Resoluciones de la Asamblea General de la ONU, que son meramente declaraciones políticas sin fuerza vinculante de acuerdo con los artículos 38.1 y 59¹⁸ del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia. Por lo tanto, estos Pactos de 1966 dotan al derecho de autodeterminación de carácter convencional. En lo referente al fondo de la cuestión que se sustancia, el artículo 1 de ambos tratados nos aporta dos cuestiones llamativas. Por un lado, no se limita el ejercicio

¹⁵ A/RES/375, 6 diciembre 1949 (disponible en [https://undocs.org/pdf?symbol=es/A/RES/375\(IV\)](https://undocs.org/pdf?symbol=es/A/RES/375(IV)); última consulta 31/03/2021)

¹⁶ A/RES/1514(XV), 14 de diciembre de 1960 (disponible en [http://www.undocs.org/es/a/res/1514\(XV\)](http://www.undocs.org/es/a/res/1514(XV)); última consulta 31/03/2021)

¹⁷ Martínez Muñoz, J. “La autodeterminación. *Anuario De Derechos Humanos*”, *Nueva Época*, vol.10, 2007, pp. 326-328.

¹⁸ Artículo 59 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia: “*La decisión de la Corte no es obligatoria sino para las partes en litigio y respecto del caso que ha sido decidido*”.

de la libre autodeterminación de los pueblos, como efectivamente ocurre seis años antes con la inclusión de la cláusula de salvaguarda en la Resolución 1514 (XV). Esta situación va a suscitar múltiples interpretaciones acerca la aplicación de este derecho.

En segundo lugar, si bien es cierto que con la nueva regulación el derecho adquiere carácter vinculante para todos los estados, una vez más nos encontramos con el mismo embolado: todos los textos normativos internacionales se dedican a citar el derecho de todos los pueblos a su libre determinación, pero sin llegar a concretar el significado del término ni desarrollar unos criterios mínimos. Así pues, habrá que recurrir a la práctica para ver quién, cómo y en qué condiciones se puede aplicar¹⁹.

En este sentido, se ha debatido sobre si el derecho de autodeterminación puede ser aplicable a los pueblos que no estén bajo el yugo de un poder colonial. Desde nuestro punto de vista, es trascendental determinar esta cuestión para ver su aplicación sobre la región de Cataluña. A raíz de esta cuestión, la Resolución de 1514 de la ONU surge en un contexto de movimientos anticoloniales para aclamar las demandas de los pueblos afectados y hacer un llamamiento a la descolonización. En este documento no se preveía la autodeterminación para otros supuestos.

Sin embargo, es el artículo 1 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos²⁰ el que iba a suscitar la controversia al afirmar que todos los pueblos tienen derecho de libre autodeterminación. De esta manera, un concepto que nació para supuestos tasados de tintes racista o étnicos vio ampliado su significado²¹, siendo los pueblos pertenecientes a un estado con intenso poder identitario beneficiarios de dicho derecho. Este nuevo enfoque jurídico permitió la creación de nuevas naciones-estado y modificó por completo la fisionomía del planeta. El total de países reconocidos por la ONU pasó de 51 en 1945 a 193 en la actualidad²². El desmoronamiento de la Unión Soviética y la disolución de la

¹⁹ Olcese Schenone, G.M., “Derecho a decidir y autodeterminación en el caso catalán. Análisis y reflexiones de acuerdo al Derecho Constitucional español”, *Ars Iuris Salmanticensis*, vol. 3, 2015, p. 154.

²⁰ Artículo 1.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de 16 de diciembre de 1966: “*Todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación. En virtud de este derecho establecen libremente su condición política y proveen asimismo a su desarrollo económico, social y cultural*”. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966), Nueva York (disponible en <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/ccpr.aspx>; última consulta 15/05/2021).

²¹ Carrillo Salcedo, J. A., “Sobre el pretendido ‘derecho a decidir’ en Derecho internacional contemporáneo”, *El Cronista del Estado Social y Democrático de Derecho*, n.º 33, 2013, p. 21

²² Según la página web de la Agencia de la ONU para los Refugiados (disponible en <https://eacnur.org/es/actualidad/noticias/eventos/paises-de-la-onu-cuales-forman-parte-y-cuando-seadhirieron#:~:text=Namibia%2C%20Liechtenstein%2C%20Estonia%2C%20Islas,Croacia%2C%20Eslovenia%2C%20Georgia%2C%20Rep%C3%BAblica>; última consulta 01/04/2021)

antigua Yugoslavia son el paradigma²³ de la visión moderna del derecho de autodeterminación. Pero este principio de derecho tradicional debe interpretarse de una manera integrada con el resto del ordenamiento jurídico. Es aquí donde la importante Resolución 2625 (XXV)²⁴ de la ONU cobra especial relevancia.

Por un lado, reitera la capacidad de todos los pueblos a autodeterminarse, como previamente se había constatado en la Resolución 1514, afirmando que: *“En virtud del principio de la igualdad de derechos y de la libre determinación de los pueblos, consagrado en la Carta, todos los pueblos tienen el derecho de determinar libremente, sin injerencia externa, su condición política y de proseguir su desarrollo económico, social y cultural, y todo Estado tiene el deber de respetar este derecho de conformidad con las disposiciones de la Carta”*.

Por otro lado, Naciones Unidas no descuida el principio de integridad territorial, que desarrollaremos *infra*, señalando que la libertad de autodeterminación no implica la desintegración territorial de los estados siempre que los territorios estén *“dotados de un gobierno que represente a la totalidad del pueblo perteneciente al territorio, sin distinción por motivo de raza, credo o color”*. En ese mismo párrafo, y aquí es donde radica la verdadera novedad, se universaliza el derecho de autodeterminación. Y es que se condiciona la prevalencia de la integridad territorial a que la totalidad de los pueblos de un territorio esté representada por el gobierno, sin que haya cabida a una discriminación de carácter étnico o religioso. De esta manera, la ONU avaló la tendencia de agrandar el número de sujetos afectados emprendida inicialmente en el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos. Aunque nuevamente nos encontramos con una situación de confusión, al no establecerse unos parámetros para cuantificar ese sentimiento de adhesión al gobierno necesario para que el derecho de autodeterminación pueda ser anulado

En último lugar, dicha resolución señala que la secesión no es la única consecuencia en la que puede derivar el ejercicio del derecho: *“El establecimiento de un Estado soberano e independiente, la libre asociación o integración con un Estado independiente o la*

²³ *Op. Cit.*

²⁴ A/RES/2625, de 24 de octubre de 1970 (disponible en <https://www.dipublico.org/3971/resolucion-2625-xxv-de-la-asamblea-general-de-naciones-unidas-de-24-de-octubre-de-1970-que-contiene-la-declaracion-relativa-a-los-principios-de-derecho-internacional-referentes-a-las-relaciones-de/>; última consulta 22/04/2021)

adquisición de cualquier otra condición política libremente decidida por un pueblo constituyen formas del ejercicio del derecho de libre determinación de ese pueblo”.

3. CONFIGURACIÓN DEL DERECHO DE AUTODETERMINACIÓN

El derecho de autodeterminación se configura como el derecho de los pueblos a autogobernarse. Se trata de uno de los principios fundamentales del derecho internacional y que ha sido nombrado en una gran cantidad de textos internacionales. Pero, además, ha sido invocado en multitud de ocasiones por colectivos para decidir sobre su propio destino.

Como se expuso anteriormente, el ejercicio de la autodeterminación es inherente al ser humano, y, por lo tanto, trasciende de la esfera jurídica y de su conceptualización iuspositivista contemporánea.

En el sentido más sociológico del concepto, podemos diferenciar tres dimensiones fundamentales²⁵, a saber: una dimensión objetiva, otra subjetiva y una última, formal.

- Dimensión subjetiva: Hace referencia a una comunidad de individuos que comparten nexos identitarios, ya sean raciales, étnicos, religiosos o de cualquier índole.
- Dimensión objetiva: Ese mismo grupo humano cuyo fin último es regirse por unas normas comunes de autogobierno sin el entrometimiento de terceros.
- Dimensión formal: Proceso por el que una colectividad atraviesa para desligarse de un agente, alegando sus especialidades y designios.

Por lo tanto, cuando acontecen las tres circunstancias al mismo tiempo, podemos hablar de una manifestación de la autodeterminación.

Una vez hemos determinado las vertientes del concepto de autodeterminación desligadas de su significado jurídico, en los siguientes epígrafes se analizará el alcance de su significado, así como las tensiones existentes entre el derecho a la libre determinación de los pueblos con el principio de integridad territorial.

²⁵ Martínez Jiménez, A. “El derecho de autodeterminación de los pueblos en el siglo XXI”, *La cesación-remedio como consecuencia de graves violaciones de derechos humanos.*, 2014, pp. 18-20 (Doctorado). Universidad Carlos III de Madrid.

3.1. Naturaleza jurídica

Hemos podido comprobar que el desarrollo, alcance y significado del derecho de autodeterminación se ha ido ajustando a la realidad social. Así, si en una primera instancia se fundamentaba en la necesidad de agilización del proceso descolonizador, pronto se extendió su aplicación a la protección de las minorías.

Actualmente podemos aseverar que el derecho de autodeterminación es el derecho de los pueblos a tomar las riendas sobre su propio destino para prosperar social y culturalmente conforme a sus ideales identitarios. Debe tenerse en cuenta que no se trata de un acontecimiento temporal y específico, más bien es un proceso que persigue satisfacer la manifestación libre y democrática de un colectivo de decir su futuro político

La autodeterminación se proclama sobre los pueblos y sobre ellos se predica la soberanía y la integridad territorial en varias resoluciones de la ONU. En el derecho internacional, se tienen que conjugar cuatro elementos²⁶ para hablar de estado: territorio, población, organización política y capacidad para mantener relaciones internacionales. De esta manera, el territorio es un ingrediente fundamental del estado, pero es la población la que decide libremente su destino²⁷.

Se ha debatido sobre si el derecho de autodeterminación tiene la consideración de derecho reforzado o *ius cogens*. Conviene recordar que el *ius cogens* aparece en el marco de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados y son normas muy concretas que tienen por objeto la protección del ser humano y del medio humano. En el artículo 53 de dicho tratado se afirma que cualquier tratado que viole una norma de este tipo será declarado nulo de pleno derecho. A este respecto, diversos autores españoles se posicionan a favor de que el derecho de autodeterminación se encuadre dentro del *ius cogens*. Así, Pastor Ridruejo afirma lo siguiente:

²⁶ Convención sobre derechos y deberes de los estados (1933), Montevideo.

²⁷ Cañardo, Hernando V., “Análisis de la validez del principio de autodeterminación de los pueblos, la secesión, y los conceptos de *uti possidetis* y *terra nullius* en la adquisición de territorios”, *Anuario del Centro de Derecho Constitucional*, n. 3, 2015, p. 180.

“(Es) indiscutible la existencia de una norma consuetudinaria de origen institucional que consagra el derecho de los pueblos a su libre determinación. Norma que tiene indudable carácter de *ius cogens*”²⁸.

En parecidos términos, Pérez González sostiene que se trata de un derecho *erga omnes* apoyado en un principio de derecho internacional, por lo que indudablemente ha pasado a formar parte de la lista de normas *ius cogens*²⁹.

En el plano jurídico, el derecho de autodeterminación es el resultado de la suma de sus dos vertientes, que a menudo están estrechamente vinculadas y se sobreponen³⁰Una primera dimensión interna, por la que los pueblos delimitan su orden social y político; y una segunda dimensión externa, según la cual los estados eligen libremente su lugar en la comunidad internacional. La coexistencia de estas dos facetas inicialmente planteadas por la doctrina, fue corroborada en la Recomendación General número 21, relativa al derecho a la libre determinación, del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial.

3.1.1. Dimensión interna

Conforme a su aspecto interno, los pueblos ostentan la libertad para determinar su organización política y desarrollo social y cultural. Un gobierno representativo requiere que los ciudadanos participen en la vida política de aquel, siendo esta la manera de que un gobierno consentido sea legítimo. Se conoce como el aspecto “benigno”³¹ de la autodeterminación que interpela los valores democráticos y patrióticos, con el fin de que un grupo de personas pueda autogobernarse sin injerencias exteriores.

²⁸ Pastor Ridruejo, J.A., *Curso de Derecho internacional público y organizaciones internacionales*, Tecnos, Madrid, 2003. pp. 260-261

²⁹ Pérez González, M., “La subjetividad internacional (II): la personalidad internacional de otros sujetos”, en Díez de Velasco, M. (ed.), *Instituciones de Derecho Internacional Público*, Tecno, Madrid, 2007.

³⁰ Koskenniemi, M., *National Self-Determination Today: Problems of Legal Theory and Practice*, *International and Comparative Law Quarterly*, vol. 43, 1994, p. 249.

³¹ López-Jacoiste Díaz, E., El derecho de autodeterminación según el Derecho internacional y la reivindicación de Cataluña, *Universidad de Navarra*, Pamplona, vol. 35, 2019, p. 157 (disponible en <https://revistas.unav.edu/index.php/anuario-esp-dcho-internacional/article/view/36953/31294>; última consulta 15/06/2021).

3.1.2. *Dimensión externa*

Vinculada estrechamente con la soberanía de los estados, la dimensión externa del derecho prohíbe cualquier forma de colonialismo. Se manifiesta en el derecho de un grupo humano a definir su estatus político y su relación con el resto de colectividades de la comunidad internacional. Tiene un marcado acento nacionalista y excluyente³². Sin embargo, el ejercicio práctico de la dimensión externa prácticamente no se da, ya que solamente se activaría en caso de que las minorías de un estado no puedan ejercer su derecho de autodeterminación interna con representación en las instituciones (como ocurrió en el caso kosovar, que más adelante estudiaremos).

3.2. Titularidad

Con el objetivo de desgranar un concepto tan amplio y ambiguo como es el derecho de autodeterminación, es necesario precisar el destinatario del mismo. En las próximas líneas se intentará hacer una aproximación sobre los sujetos que ostentan la titularidad del derecho de libre determinación de los pueblos.

3.2.1. *Sujetos activos*

Cuando se hace referencia al derecho de autodeterminación, por regla general, los textos y resoluciones que lo regulan mencionan automáticamente a los pueblos. La Carta de las Naciones Unidas, que otorga este derecho a “los pueblos” es un ejemplo inequívoco de ello. De ahí que se entienda por la doctrina mayoritaria que es un derecho colectivo. Aunque otros autores de tradición individualista interpretan que los derechos humanos únicamente son connaturales al individuo. Como diría Pérez Royo, concebir el derecho de autodeterminación como derecho colectivo sería “un disparate jurídico” o “la antesala de la barbarie”³³.

Sin embargo, la falta de precisión a la hora de determinar el alcance del vocablo “pueblo” genera incertidumbre en cuanto a su aplicación. Ningún organismo internacional ha sido capaz de concretar unos parámetros mínimos que esclarezcan su significado y que lo distinguan de conceptos similares que puedan llevar a confusión. Lo único que parece

³² *Id.*

³³ Pérez Royo, J., “La antesala de la barbarie”, *El País*, 17 de diciembre de 1998 (disponible en https://elpais.com/diario/1998/12/17/opinion/913849203_850215.html; última consulta 26/04/2021).

manifiestamente claro es que el legislador comunitario ha excluido conscientemente la titularidad de este derecho a los estados soberanos.

De Obieta, compartiendo el pensamiento de la ONU, habla de la doble naturaleza³⁴ del derecho de autodeterminación, así pues:

el derecho de autodeterminación solo lo poseen las colonias o territorios no autónomos que lo ejercen en la liberación colonial y, una vez obtenida esta, el derecho de autodeterminación cambia de naturaleza y, de ser un derecho de los pueblos, se convierte en un derecho del Estado ya constituido al mantenimiento de su integridad territorial, la cual es declarada absolutamente inviolable.

Esta visión adjudica la titularidad del derecho a las colonias y a los territorios no autónomos. Mientras tanto, los estados previamente constituidos carecen de esta prerrogativa por ser sumisos del principio de integridad territorial. En esta misma línea de pensamiento, Martínez atribuye sólo a los pueblos³⁵ su titularidad arguyendo que los estados, bajo pretexto de la soberanía que les caracteriza, no pueden constreñir la libertad de los pueblos que en él habitan mediante la implantación de una cultura, lengua o religión opuestas a sus tradiciones históricas.

En cambio, Forno baraja la posibilidad de que las naciones también puedan ejercitar su derecho a la autodeterminación³⁶, al definir este derecho como el vehículo a través del cual una nación se transforma en estado. El citado autor menciona, al mismo tiempo, todos los sujetos merecedores del derecho: el estado, una comunidad de individuos, la nación, las colonias, los territorios no autónomos y los pueblos, aunque es precisamente este último término el que engloba al resto. Aquí radica la importancia de dilucidar qué se conoce por pueblo.

A estos efectos, la doctrina ha intentado aportar luz sobre esta indefinición mediante el reconocimiento de unas condiciones mínimas que todo pueblo debe tener para ser considerado como tal. Así, se entiende que dicho concepto se predica sobre una población de una misma etnia condensada en una zona geográfica determinada y con convicciones políticas unificadas y diferentes al resto de la población de un mismo estado.

³⁴ de Obieta Chalbaud, J. A., *El derecho de autodeterminación de los pueblos*, Tecnos, Madrid, 1998. p.48.

³⁵ *Id.*

³⁶ Forno Flórez, G., “Apuntes sobre el principio de la libre determinación de los pueblos”, *Agenda Internacional*, n. 18, 2003. pp. 91-120. p.97.

De cualquier modo, los acreedores del derecho de libre determinación son los pueblos, en su sentido más amplio. Ahora bien, ¿corresponde a todos los pueblos? Y en el caso de los estados descentralizados, ¿tienen los nacionalismos periféricos atribuidas legalmente facultades de autogobierno?

En los años recientes no son pocos los colectivos que se han refugiado bajo este marco nebuloso para aglutinar proyecciones separatistas. Estos colectivos han reclamado su independencia basándose en un juicio subjetivo sobre el deseo de acabar con las violaciones de un gobierno central opresor y con el salvoconducto de la democracia. El derecho internacional no ha solucionado la controversia ofreciendo una respuesta unificada y viable, lo que ha dado pie a numerosas interpretaciones sin que se hayan fijado unas pautas a seguir cuando un pueblo tiene aspiraciones de autogobierno.

Un análisis estricto de los textos normativos internacionales (Pactos Internacionales de Derechos Humanos y Resoluciones 1514 (XV) y 2625 (XXV)) lleva a la conclusión de que **todos** los pueblos son titulares activos del derecho de autodeterminación. Pese a ello, la doctrina viene recomendando un uso más bien taxativo en cuanto a su aplicación, basándose en la teoría de que el derecho internacional ha sido creado para los estados y argumentándose que un uso desmedido del derecho de autodeterminación supondría el desmantelamiento de los mismos. Sería irracional o ingenuo³⁷ que la ONU maximizara el alcance de su aplicación, por ir en contra de la idiosincrasia de los propios estados. Así, De Obieta, como hemos visto anteriormente, legitima a los territorios bajo dominio colonial y a los estados independientes. No obstante, hay que tener en cuenta que el grueso del proceso descolonizador se ha completado, por lo que el derecho de autodeterminación, según esta corriente, carecería de contenido y se vería desnaturalizado. Por ello, hay autores que extienden el elemento subjetivo del derecho a los pueblos bajo ocupación militar extranjera y a aquellas minorías objeto de discriminación por parte de un estado déspota, siguiendo la tendencia de la Resolución 2625 (XXV). Esta última corriente comparte filosofía con la idea del establecimiento de derechos como límite al poder autoritario³⁸, de manera que el reconocimiento del derecho de autodeterminación estaría

³⁷Ruiz Rodríguez, S., “La teoría del derecho de autodeterminación de los pueblos”, *Centro de Estudios Políticos y Constitucionales*, Marcial Pons, Madrid, 1998. p. 74.

³⁸Asúnsolo Morales, C., Los derechos humanos como límites al poder económico en el contexto de globalización. *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, 2017, p.25.

respaldado por el derecho internacional público en aras de reducir la amenaza del poder absoluto del estado sobre las personas.

3.2.2. Crisis de soberanía

La idea de autodeterminación deriva irremediablemente de un concepto tan amplio y poderoso como el de nación. Sin embargo, el derecho de autodeterminación se predica sobre los pueblos, donde reside la soberanía. La soberanía, contemplada tras la Revolución Francesa, otorga el poder de un territorio a los ciudadanos, que, ante la complejidad del manejo de un territorio por el pueblo en sí mismo, creen conveniente la creación de instituciones representativas. Pero, ¿cuál es la diferencia entre nación y pueblo? Leibholz³⁹ argumenta que la idea de pueblo ha existido siempre, es decir, existe por naturaleza y engloba a un conjunto de personas que comparte territorio y linaje común. La aspiración de cualquier pueblo es convertirse en nación, que surge cuando el pueblo “se da cuenta conscientemente de su propio valor político cultural”.

A raíz de los procesos de integración mundial y la globalización, es frecuente escuchar que el papel de la soberanía ha entrado en crisis. La soberanía moderna se construyó sobre la base de los Estados-nación, organización política que en la actualidad se ha diluido. La nación está compuesta por una colectividad que comparte un denominador común y el estado es la organización política que adopta. La mayoría de los autores, entre los que se encuentra Estévez Araujo⁴⁰ sostienen que los estados han cedido una gran porción de su soberanía a conglomerados internacionales de enorme poder económico, por ejemplo, al Banco Mundial y al Fondo Monetario Internacional, con competencias para dictar disposiciones y sancionar a los estados que las incumplan. De esta manera, podemos apreciar como ha habido una transferencia⁴¹ de facultades de autoridad a entidades supranacionales, disminuyendo la soberanía interna de los estados, es lo que se conoce como crisis de la soberanía.

3.3.La integridad territorial de los estados como límite a su aplicación

³⁹ Leibholz, G., “Pueblo, Nación y Estado en el siglo XX”, *Revista de estudios políticos*, n. 100, 1958, pp. 21-48.

⁴⁰ Estévez Araujo, J. A., “Crisis de la soberanía estatal y Constitución multinivel”, *Revista de filosofía jurídica y política*, vol. 40, 2006, p. 46.

⁴¹ Bavaresco, A., “La crisis del estado-nación y la teoría de la soberanía en Hegel”, *RECERCA. Revista De Pensament I Anàlisi*, vol. 3, 2003, p. 58

El derecho de autodeterminación, aun disponiendo de gran peso y ser un pilar del derecho internacional público, no es un derecho absoluto. En realidad, ninguna Constitución, ni siquiera la de países federales, avala el derecho de autodeterminación, a excepción de Etiopía⁴², Liechtenstein y el archipiélago de San Cristóbal y Nieves. Incluso en algún país la Carta Magna o bien prohíbe directamente cualquier tipo de intento de secesión⁴³ o bien se presume que partidos políticos con comportamiento incompatible con la democracia son inconstitucionales⁴⁴.

Nos parece de gran interés analizar la relación que se establece entre dos derechos fundamentales, como son el derecho de autodeterminación y el derecho de integridad territorial. Ambos son mencionados en multitud de resoluciones de la ONU, aunque parece evidente que su ejercicio simultáneo es incompatible. La ya nombrada Resolución 1514 de la ONU pone de manifiesto esta contradicción. En un primer momento reza que *“todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación; en virtud de este derecho, determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural”*. Y acto seguido se posiciona a favor de los estados ya creados manifestando que *“todo intento encaminado a quebrantar total o parcialmente la unidad nacional y la integridad territorial de un país es incompatible con los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas”*.

La corriente doctrinal predominante antepone la integridad territorial por delante del derecho de autodeterminación, y esto es así por lo que juristas como Roberto Blanco, Catedrático de Derecho Constitucional, conocen como “cláusula de intangibilidad”⁴⁵. Es decir, se trata de un límite material expreso a la voluntad del legislador por el que se considera que los estados son anteriores a las Constituciones y por ello, éstas no pueden disponer de ellos a su antojo. La norma jurídica suprema regula el orden político y la

⁴² Art. 39.1 de la Constitución de 1994 de Etiopía: *“Todas las naciones, nacionalidades y pueblos en Etiopía tiene un derecho incondicional a la autodeterminación, lo que incluye el derecho a la secesión”*.

⁴³ Sin ir más lejos, en Europa tenemos varios ejemplos:

Artículo 89 de la Constitución francesa, de 4 de octubre de 1958: *“No podrá iniciarse ni proseguirse ningún procedimiento de reforma mientras sufra menoscabo la integridad del territorio”*.

Artículo 3 de la Constitución de Bulgaria, de 12 de julio de 1991: *“Ninguna parte del pueblo, ningún partido político u otra organización, institución estatal o individuo, usurpará el ejercicio de la soberanía popular”*.

⁴⁴ Artículo 21 de la Ley Fundamental de Bonn de 1949: *“Los partidos que por sus fines o por el comportamiento de sus adherentes tiendan a desvirtuar o eliminar el régimen fundamental de libertad y democracia, o a poner en peligro la existencia de la República Federal de Alemania, son inconstitucionales”*.

⁴⁵ Pérez, F.J., “Ningún texto constitucional avala la autodeterminación”, *El País*, 17 de septiembre de 2017 (disponible en https://elpais.com/politica/2017/09/16/actualidad/1505570870_834567.html; última consulta 01/04/2021).

organización del estado, pero parece ilógico⁴⁶ que pueda destruir un estado que se formó como tarde en las Cortes de Cádiz de 1812, esto es, antes de su redacción.

A su vez, innumerables textos internacionales reivindican la integridad territorial. Así, por ejemplo, la Declaración de la Asamblea General de la ONU (50/6, 1995)⁴⁷, negó cualquier interpretación interesada de sus disposiciones que atente contra la integridad territorial o contra el Estado de Derecho.

Nos adherimos a la tesis de Jiménez Piernas⁴⁸, que defiende la primacía de la integridad territorial frente al derecho de autodeterminación en estados consolidados. Es, además, la preferencia natural de la mayor parte de los estados ya constituidos, que se apoyan en la cláusula de salvaguarda anteriormente expuesta para criticar cualquier intento de menoscabar la composición de los mismos. De esta manera, no se pueden concebir casos extraordinarios autodeterministas que mengüen la integridad estatal, más allá del complicado incumplimiento de las prescripciones de la cláusula de salvaguarda, esto es, excepto en casos de opresión manifiesta contra los pueblos de un estado.

Si bien es cierto que hay un sector doctrinal liderado por de Zayas⁴⁹ da preeminencia al derecho de autodeterminación en cuanto es atribuido por los textos internacionales a todos los pueblos (de todos los países firmantes de la Carta de Naciones Unidas, ya que incorporan automáticamente la legislación internacional a sus ordenamientos), mientras que los estados no son sujetos capaces de distribuir este derecho discrecionalmente, sino que tienen que favorecer las condiciones de diálogo y debate.

Respecto al análisis de la integridad territorial en España, se llevará a cabo en un apartado independiente (5.1).

⁴⁶ *Idem*

⁴⁷ A/RES/50/6 de 9 de noviembre de 1995 (disponible en <https://undocs.org/pdf?symbol=es/A/RES/50/6>; última consulta 01/04/2021)

⁴⁸ Jiménez Piernas, C., “Los principios de soberanía e integridad territorial y de autodeterminación de los pueblos en la Opinión consultiva sobre Kosovo. Una oportunidad perdida”, *Revista española de derecho internacional*, vol. 63, n.1, 2011, pp. 29-54.

⁴⁹ de Zayas, A., “APUNTES PRÁCTICOS PARA LA APRECIACIÓN DE ACTIVIDADES Y ALEGACIONES RELATIVAS AL EJERCICIO PACÍFICO Y DEMOCRÁTICO DEL DERECHO DE LIBRE DETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS”, 2018, (disponible en <https://dezayasalfred.wordpress.com/2018/02/25/aplicacion-recomendada-de-los-apuntes-practicos-para-la-apreciacion-de-actividades-y-alegaciones-relativas-al-ejercicio-pacifico-y-democratico-del-derecho-de-libre-determinacion-de-los-pu/>; última consulta 16/06/2021).

4. MARCO INTERNACIONAL

Con ánimo de esclarecer lo acontecido en Cataluña en los últimos años y vislumbrar la legalidad de un referéndum de autodeterminación en dicha región, nos parece interesante analizar los precedentes más significativos a nivel mundial. Estamos hablando del caso de Quebec, Escocia y Kosovo.

De esta manera, observando las diferentes peculiaridades en procesos similares al que nos acontece en nuestro país, tendremos una idea más amplia de las posibles soluciones al conflicto. Cabe mencionar que los casos seleccionados para tal estudio entran dentro de las sociedades democráticas de occidente, obviando que se hayan producido procesos similares en países menos desarrollados. Esto se debe a que el trabajo pretende ceñirse a los estándares internacionales compatibles con la situación española, siendo un sinsentido tomar como referencia para este análisis sociedades antidemocráticas.

4.1. Quebec

Dentro de Canadá, la región de Quebec comenzó a mostrar signos de independentismo después de la Segunda Guerra Mundial, cuando la zona francófona, descontenta por la marginación a sus hablantes franceses, inició la “Revolución Tranquila” con el objetivo de modernizar la región para equipararla con el resto del país. Fruto de su cultura, identidad y habla francesa (es la única zona de América del Norte que tiene el francés como idioma oficial), tradicionalmente partidos nacionalistas han estado presentes en el panorama político, dejando huella con dos referéndums hasta la fecha (1980 y 1995).

El caso de Quebec presenta una particularidad. El debate jurídico se inicia tras una consulta del gobierno canadiense al Tribunal Supremo tras un referéndum de independencia en el que el resultado no ofreció datos claros sobre la voluntad de los canadienses.

El análisis que envuelve este apartado nos va a ser de gran utilidad a la hora de extrapolar las conclusiones sobre el caso catalán. Y esto es así porque en Cataluña también se hizo un referéndum, en esta ocasión el denominado referéndum de independencia de Cataluña de 2017, popularmente conocido como el 1 de octubre (1-O).

Recapitulando, el punto de partida de la problemática que aquí se discute es el referéndum promovido por el gobierno quebequés en 1995, produciéndose la votación el 30 de

octubre de ese mismo año con un desenlace muy apretado. La pregunta que llevó al 93.52% de la población quebequense a las urnas fue la siguiente:

“¿Acepta usted que Quebec sea soberano después de haber ofrecido formalmente a Canadá una nueva asociación económica y política en el marco del Proyecto de Ley sobre el futuro de Quebec y del Acuerdo firmado el 12 de junio de 1995?”

El resultado en cuestión fue de un 49,42% de votos válidamente emitidos para el «Sí», frente al 50,58% para el «No». Si bien este no fue el primer fracaso⁵⁰ de los sectores separatistas, puesto que en mayo de 1980 el 59,56% de los ciudadanos ya manifestaron su rechazo en otro referéndum.

Visto el panorama, el gobierno federal solicitó de la Corte Suprema un dictamen⁵¹ para consultar si cabía la posibilidad de una secesión unilateral del pueblo quebequés de acuerdo con la Constitución de Canadá y de conformidad con las leyes de derecho internacional y si, en caso de contradicción entre el derecho interno y el internacional, cuál prevalecía⁵². La respuesta del Tribunal se postergó hasta el 20 de agosto de 1998, enunciando en su dictamen que la Constitución no amparaba la secesión sin una reforma previa de la misma y que dicha secesión no encontraba respaldo alguno en el derecho internacional, por la imposibilidad de clasificar a Quebec como un territorio colonial o sometido a subyugación, dominación o explotación extranjera (único supuesto en el que se reconoce claramente tanto por la jurisprudencia como por la doctrina un derecho de independencia).

La importancia del dictamen es radical en un doble sentido. De una parte, exige claridad en cuanto a que la población manifieste su deseo de soberanía mediante referéndum. Y, al mismo tiempo, condiciona la petición autodeterminista a un proceso de negociación al que todos los ciudadanos de Quebec deben estar invitados. Incluso el Tribunal

⁵⁰Rodríguez Prieto, N., “Los referendums de Quebec (1980-1995) análisis de sus causas y consecuencias” *Documentos de Trabajo (IELAT, Instituto Universitario de Investigación en Estudios Latinoamericanos)*, n. 110, 2018, p. 19 (disponible en [Dialnet-LosReferendumsDeQuebec19801995-6403625 \(1\).pdf](http://dialnet-losreferendumsdequebec19801995-6403625(1).pdf); última consulta 10/06/2021).

⁵¹Dictamen del Tribunal Supremo de Canadá o "*Reference Re Secession of Quebec*". (disponible en <http://citeseerx.ist.psu.edu/viewdoc/download;jsessionid=47F01CCD2548A51AB205F3A6927B6DDD?doi=10.1.1.195.7270&rep=rep1&type=pdf>; última consulta 10/06/2021)

⁵² Aguado Renedo, C., “Mitad más uno y principio democrático nuevas noticias de Quebec”, *Revista española de derecho constitucional*, n.115, 2019, p. 310.

Constitucional de España, a la sazón del conflicto catalán, hizo referencia expresa a este dictamen, en la STC 42/2014, afirmándose lo siguiente:

*“en el marco de la Constitución una Comunidad Autónoma no puede unilateralmente convocar un referéndum de autodeterminación para decidir sobre su integración en España. Esta conclusión es del mismo tenor que la que formuló el Tribunal Supremo del Canadá”*⁵³.

La novedad del dictamen es doble. En primer lugar, establece que la Constitución canadiense no solamente está formada por el texto escrito, sino también por todo el sistema de reglas y principios del poder constitucional, señalándose como principios fundamentales "el federalismo, la democracia, el constitucionalismo, la primacía del estado de derecho y el respeto de las minorías", evitando cualquier forma de absolutismo⁵⁴. De ellos se puede inferir la constricción de concertar negociaciones entre todos los agentes involucrados, es decir, el gobierno federal canadiense y la provincia de Quebec, en caso de un referéndum secesionista favorable. El mismo dictamen señala lo siguiente:

*“Serían necesarias negociaciones para abordar los intereses del gobierno federal, de Quebec y de las otras provincias, y de otros participantes, así como los derechos de todos los canadienses tanto dentro como fuera de Quebec”*⁵⁵.

En segundo lugar, el Tribunal consiente que sean las partes contendientes (en este caso, Canadá y Quebec) las que determinen qué consideran una mayoría clara soberanista y el contenido⁵⁶ de las negociaciones, todo ello, claro está, supeditado a que el resultado del referéndum sea favorable al soberanismo. En caso de una eventual negativa a dialogar o comportamiento perturbador durante el proceso, añade el dictamen, la parte responsable será objeto de penalización internacional⁵⁷.

⁵³ Olguín, F., “La cuestión de Quebec y la unidad de Canadá: retos, riesgos y perspectivas”, *Revista Mexicana de Política Exterior*, n. 51, 1997, p. 146

⁵⁴ “*Reference Re Secession of Quebec*”, párrafo 90.

⁵⁵ *Ibid*, párrafo 92.

⁵⁶ Chacón Piqueras, C., y Ruiz Robledo, A. “Comentario del dictamen del Tribunal Supremo canadiense de 20 de agosto de 1998 sobre la secesión de Quebec”, *Teoría y realidad constitucional*, n. 3, 1999, p. 280.

⁵⁷ *Op. cit.* párrafo 102.

Posiblemente, para mantenerse en una posición equidistante⁵⁸, el Tribunal quiso adoptar una visión intermedia incluyendo una vía política (la negociación) como cauce a solucionar un conflicto jurídico. Eso sí, dentro de un marco jurídico reglado de alguna manera (principios democráticos).

Contextualizando estas cruciales reflexiones del Tribunal Supremo de Canadá al caso catalán, los soberanistas catalanes deberían reconducir su postura a una actitud más dialogante, en caso de referéndum favorable al independentismo, y alejar cualquier atisbo de unilateralidad, puesto que la jurisprudencia canadiense es clara en este sentido.

4.2. Escocia

Aun no habiendo salido adelante, el caso escocés debe tomarse como paradigma de cómo ha de manejarse un proceso político de independencia de esta índole⁵⁹.

El 18 de septiembre de 2014, el 84.59 % de los escoceses residentes en Escocia y mayores de dieciséis años acudieron a las urnas para responder a la siguiente pregunta: ¿Debería Escocia ser un país independiente? (*Should Scotland be an independent country?*) Los resultados, como ocurrió en Quebec, fueron extremadamente ajustados y los partidarios de la secesión, con el 44,7 % de los votos iban a perder frente al 55,3 %, que votó en contra de la independencia escocesa.

Una vez más, nos encontramos con similitudes y diferencias con respecto al caso catalán.

El hecho diferencial y que ilustra a la perfección la planificación en el supuesto escocés y la falta de rigor en el catalán es el entendimiento entre instituciones. Después de intensas negociaciones, el primer ministro escocés, Alex Salmond, y el primer ministro británico, David Cameron, firmaron el Acuerdo de Edimburgo por el que se atribuía la competencia al parlamento de Escocia de la celebración de un referéndum en aras de cuestionar la independencia sobre el Reino Unido. Conforme al pacto suscrito entre ambos mandatarios, se estableció el compromiso de aceptar la opinión de los ciudadanos, con

⁵⁸Arbós, X., “Tres interpretaciones sobre el dictamen sobre la secesión de Quebec”, Ponencia, *Fundación Manuel Gimenez Abad*, 2019.

⁵⁹Irujo Amézaga, X., “El referéndum sobre el futuro constitucional de Escocia” en Agirreazkuenaga Zigorraga, J., y Alonso Olea, E. J. (ed.), *Estatu-Nazioen Baitako Nazioak: Naziogintza Kulturala Eta Politikoa, Gaur Egungo European*, Bilbao, 2014, p. 41.

independencia del sentido de la misma, y se trazó una hoja de ruta a seguir por las dos partes, bastando una mayoría simple para decantar la balanza.

La segunda diferencia fundamental radica en la ideología y fuerza del gobierno. En 2011, tres años antes de la convocatoria del referéndum, el Partido Nacional Escocés (SNP), de ideología nacionalista, se proclamó vencedor de las elecciones con el 44.04 % de los votos (69/129 escaños). Este partido consideraba la independencia de Escocia como uno de sus puntos estrella del programa político. Por lo tanto, la gente conocía de antemano las intenciones del SNP y decidieron prestarles su confianza. Esto no hace más que otorgar sentido a la consulta sobre el referéndum, puesto que la voluntad de los electores caminaba por el mismo rumbo, o, al menos, eso podía deducirse.

Mientras que en las elecciones a la Generalidad de Cataluña del 27 de septiembre de 2015 se presentaron un conglomerado de partidos nacionalistas, siendo investido presidente Carles Puigdemont gracias a los votos de Junts pel Sí. (39,59%) y la CUP (8,21 %) y después de la renuncia de Artur Mas. Esto evidencia la división existente en Cataluña, una realidad en la que varios partidos nacionalistas tienen ideas discrepantes y no consiguen llegar a consensos. Y por no mencionar la representación de los partidos independentistas catalanes en el Congreso, donde actualmente Esquerra Republicana de Catalunya (ERC) únicamente representa al 3,64% de los españoles.

4.3. Kosovo

Los inicios nacionalistas kosovares se remontan a finales del siglo XVII, cuando la guerra entre los otomanos y el Sacro Imperio Romano Germánico sacudió la región. El conflicto bélico generó movimientos de migración masiva a causa de las represalias y saqueos entre ambos bandos. El actual territorio de Kosovo quedó configurado por mayorías albanesas, aunque también minorías musulmanas y cristianas.

Probablemente el caso más mediático del último siglo, Kosovo representa un precedente sustancialmente divergente en comparación con la jurisprudencia emanada de los órganos internacionales hasta entonces. Si bien el caso kosovar nos va servir de referencia, es importante adelantar que las similitudes con el caso de Cataluña son más bien escasas.

En este sentido, en ambos territorios se llevaron a cabo declaraciones unilaterales de independencia. Sin embargo, las circunstancias opresivas y de vulneración de los derechos humanos producidas en la región balcánica han servido de coartada a parte de

la doctrina para recibir la legitimación del derecho de autodeterminación. Se trata del argumento principal en el que se han inspirado los políticos secesionistas catalanes con aspiraciones secesionistas, aunque posiblemente alegar el totalitarismo de las instituciones centrales españolas no sea un acto muy acertado. Según el *Democracy Index* de la Unidad de Inteligencia de 'The Economist'⁶⁰, España obtuvo una valoración en 2020 de 8,12/10 en calidad democrática, situándose en el puesto 22 de un ranking en que se incluye a un total de 167 países.

Kosovo, oficialmente reconocido como República de Kosovo, es una región de los Balcanes occidentales delimitada al norte y al este por Serbia, al sur por Macedonia del Norte y Albania, y al oeste por Montenegro. Su capital es Pristina y está habitado actualmente por 1,8 millones de personas. Se trata de una región con aspiraciones históricamente deterministas y fue el fin de la Guerra de Kosovo (5 de marzo de 1998 – 11 de junio de 1999)⁶¹ el acontecimiento que precipitó la materialización de la misma.

Pues bien, tras la finalización del combate bélico y la intervención de la OTAN (como ha quedado explicado en la nota 42), se acordó que la ONU iba a ser la encargada de administrar el territorio de manera interina, configurándose como una región autónoma de Serbia, sobre la que el gobierno central no intervendría desde 1999. A pesar de ello, Serbia sigue reconociendo la región de Kosovo y Metojia como una autonomía dentro de su estado y de hecho ha retirado a los embajadores de aquellos países que reconocen a Kosovo como un estado independiente.

El resultado secesionista de Kosovo se produjo tras un proceso tedioso en el que diplomáticos y organismos internacionales quisieron acercar posturas. Martti Ahtisaari, Presidente de Finlandia (1994-2000) y Premio Nobel de la Paz (2008), elevó una propuesta en la que no se reconocía explícitamente la independencia, pero incluía indicios

⁶⁰La prestigiosa revista 'The Economist' lleva a cabo anualmente un estudio en el que se analizan diversos indicadores de los países para elaborar un ranking de calidad democrática. Las veintitrés primeras democracias son conocidas como "plenas" (disponible en <https://www.economist.com/graphic-detail/2021/02/02/global-democracy-has-a-very-bad-year>; última consulta 10/06/2021).

⁶¹ Ante el auge del nacionalismo, Slobodan Milošević, presidente serbio entre 1989-1997, logró modificar la Constitución en 1987 para que los representantes del Consejo Federal de la región de Kosovo fueran elegidos por la República Socialista de Serbia. Incluso en 1989 suprimieron la autonomía y redujeron drásticamente la participación albanesa, lo que generó un descontento generalizado en todo el país serbio. El proceso de democratización desencadenó más adelante en la disolución de Yugoslavia. Posteriormente, en 1992, Ibrahim Rugova fue elegido por la población kosovar como presidente, aunque no fue reconocido por la comunidad internacional. Los sucesivos conflictos y falta de entendimiento en las negociaciones motivaron la entrada en escena de la OTAN (Organización del Tratado del Atlántico Norte), lo que significó el origen de la Guerra de Kosovo.

de la creación de un nuevo estado (símbolo nacional, cuerpo de seguridad propio, etc). Dicha propuesta fue rechazada por Serbia y Rusia, que hizo uso del poder de veto en el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas. El 3 de abril de 2007, Ahtisaari, en aras de salvaguardar los intereses de las minorías como enviado especial de la ONU, planteó la denominada “independencia supervisada”⁶², en la que, una vez estudiada la realidad social y las infructuosas negociaciones concluyó lo siguiente:

“La única opción viable para Kosovo es la independencia, supervisada durante un período inicial por la comunidad internacional. Mi propuesta integral de un acuerdo sobre el estatuto de Kosovo, que establece esas estructuras de supervisión internacional, sienta las bases para un futuro Kosovo independiente que sea viable, sostenible y estable y en el que todas las comunidades y sus miembros puedan vivir una existencia pacífica y digna”.

Sin embargo, esta propuesta también fue rechazada. En medio de esta situación de desencuentro, la Unión Europea envió una misión especial (EULEX) para liderar el conflicto, con el apoyo de las fuerzas militares de Kosovo (KFOR).

Las autoridades kosovares no cesaron en su empeño y, siguiendo los pronósticos, proclamaron la independencia unilateral el 17 de febrero de 2008, adoptando el nombre de la República de Kosovo.

La declaración de independencia no fue más que la semilla de futuras hostilidades y controversias. Importantes potencias como Estados Unidos, Reino Unido y Francia reconocieron desde el principio al estado naciente, mientras que otros países como España, Rusia y Brasil manifestaron su ferviente desacato a la declaración. La situación actual ha provocado una división en la comunidad internacional entre los países que reconocen a Kosovo, posición en la que se encuentran 90 estados de la ONU, respecto a los que se oponen.

Las suspicacias y falta de consenso sobre la problemática, llevó a que la Asamblea General de la ONU interesara una opinión consultiva a la Corte Internacional de Justicia (CIJ) sobre la legalidad de la actuación del gobierno kosovar y la proclamación de

⁶² Carta de fecha 26 de marzo de 2007 dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad por el Secretario General (disponible en <https://www.refworld.org/cgi-bin/texis/vtx/rwmain/opendocpdf.pdf?reldoc=y&docid=4ae85f832>; última consulta 10/06/2021).

autogobierno. El Tribunal de La Haya únicamente se pronunció sobre los aspectos formales de la conducta de las instituciones y afirmó que la declaración no contravino ninguna disposición de derecho internacional, estimando que “la aprobación de la declaración de independencia de 17 de febrero de 2008 no vulneró el derecho internacional general, la resolución 1244 (1999) del Consejo de Seguridad ni el Marco Constitucional”.

La opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia merece un análisis pormenorizado.

Como adelantábamos anteriormente, el Tribunal no se pronunció⁶³ sobre cuestiones fundamentales acerca de la legitimidad de la proclamación de independencia del pueblo kosovar ni sobre la legalidad o la atribución a terceros estados sobre capacidad de reconocimiento a un nuevo estado. Únicamente, el organismo vino a decir que la declaración de independencia no atentó contra ninguna norma de derecho internacional vigente. Es decir, formalmente el derecho internacional no fue transgredido. Pero el Tribunal de La Haya perdió una oportunidad histórica de sentar cátedra y establecer criterios mínimos sobre el derecho de autodeterminación. A raíz de la indeterminada apreciación derivada de la opinión consultiva, sectores del independentismo catalán han traído a colación el caso kosovar para justificar un derecho a decidir de dudoso encaje legal.

A nuestro entender, comparar el caso catalán con el kosovar para extraer conclusiones secesionistas no nos parece lo más adecuado, ya que las circunstancias de ambas regiones difieren notablemente.

Por una parte, el apoyo brindado por grandes potencias internacionales que desde sus orígenes tuvo el pueblo kosovar no sería aplicable al pueblo catalán. Esto se debe a que los actos diplomáticos y político-internacionales realizados por los estados dependen en gran medida de sus intereses⁶⁴. Por ejemplo, España no ha reconocido a Kosovo probablemente como medida de protección, para que no sirva de precedente para movimientos independentistas internos, particularmente para Cataluña y País Vasco. Los mencionados intereses a menudo están relacionados con la situación geopolítica de los

⁶³ Arcas García, J., "El derecho de autodeterminación en Derecho internacional: el conflicto catalán", 2018 (disponible en [TFG oficial \(1\).pdf](#); última consulta 17/06/2021).

⁶⁴ *Id.*

estados. Así, el territorio de Kosovo pertenece a una zona tradicionalmente convulsa en la que a lo largo de la historia se han producido movimientos forzados de población, relocalización de colectividades y disputas derivadas de conquistas y reconquistas. En resumidas cuentas, las tensiones acaecidas en este territorio desde el Imperio Otomano hasta la actualidad han convertida a la región en presa de su propia realidad, lo que le ha colocado en una predisposición a experimentar una falta de consideración hacia su propia etnia⁶⁵. Debemos argüir que esta predisposición no se da bajo ningún concepto en Cataluña.

Por otra parte, un factor que consideramos esencial y especialmente distintivo sobre el caso kosovar es la opresión⁶⁶ del estado serbio hacia la comunidad albanokosovar. En efecto, como se ha expuesto *supra*, a finales del siglo XIX, las autoridades de la República Socialista de Serbia restringieron persistentemente la facultad representativa de los miembros de la región de Kosovo y Metojia, e incluso llegaron a suspender la autonomía. De esta manera, el estado serbio funcionó como un ente opresor de las minorías étnicas, impropio de las sociedades democráticas, lo que facilitó la aparición de la vía autodeterminista de ese pueblo con aspiraciones de autogobierno. Igualmente, entendemos que la población catalana no ha sido lesionada de la misma manera, aunque personajes públicos califiquen el estado español como opresor. Jurídicamente, podríamos decir que tal calificación con respecto a las instituciones centrales españolas es una ensoñación y, por lo tanto, el derecho de autodeterminación carecería de encaje legal para el caso catalán.

5. MARCO NACIONAL

5.1. La soberanía del estado español. La Constitución como norma suprema

La gran mayoría de las Constituciones modernas contienen en sus primeros artículos unos principios estructurales que son desarrollados a lo largo del mismo cuerpo legal y por el resto del ordenamiento jurídico. Estos principios, que vertebran el sistema legal e incluso político, difieren del resto del artículo en que son de obligado cumplimiento y constituyen grandes determinaciones. En lo que nos atañe, nos referimos a los dos primeros artículos de la Constitución Española.

⁶⁵ Sánchez Herráez, P., “Kosovo, año 10... ¿y?”, *bie3: Boletín IEEE*, n. 9, 2018, p. 629.

⁶⁶ *Op. Cit.*

Los artículos 1 y 2 de la Constitución Española⁶⁷ constituyen el “pórtico” de entrada de la Carta Magna y en ellos se incluye los pilares fundamentales y más sobresalientes del estado de derecho. En ellos se enuncian tres principios jurídicos sobre los que se sustenta el resto del texto constituyente: la unidad nacional, la autonomía de las nacionalidades y el principio de solidaridad que debe regir entre ellas.

El primero de ellos hace referencia a una organización territorial que superpone al estado por encima de las Comunidades Autónomas y de los entes locales (STC 4/1982). Esta organización se extiende al orden económico y social como fundamento de cooperación entre el reparto de competencias entre administraciones porque, de lo contrario, se producirían unos “resultados disfuncionales y desintegradores” (STC 1/1982). Afirmar que la unidad de la nación es indisoluble es delimitar un elemento intangible⁶⁸ de ésta, que merece respeto y no puede ser objeto de alteración, puesto que de lo contrario, la Constitución carecería de fundamento.

El segundo supraprincipio es el reconocimiento de la autonomía de las nacionalidades y regiones. Así, el constituyente establece que España es un país compuesto y se proyecta sobre el voluminoso catálogo de atribuciones que el estado central desvía a las Comunidades Autónomas por medio de los Estatutos de Autonomía, en atención a sus características y peculiaridades (STC 16/1984). Pero el Tribunal Constitucional también advierte que las autonomías poseen un poder limitado y que “autonomía no es soberanía”. Desde el principio ha existido una gran verborrea entorno a la definición que los Padres de la Constitución quisieron impregnar a la palabra “nacionalidad”, lo que ha propiciado que frecuentemente sea utilizado como arma arrojadiza de partidos políticos regionales en aras de clamar su independencia. Roca Junyent admite la realidad plurinacional y define nacionalidad como *“nación sin Estado, con personalidad cultural, histórica y política propia...dentro de la realidad plurinacional de España....como Nación de Naciones”*.

⁶⁷ Artículo 2 de la Constitución Española: “La Constitución se fundamenta en la indisoluble unidad de la Nación española, patria común e indivisible de todos los españoles, y reconoce y garantiza el derecho a la autonomía de las nacionalidades y regiones que la integran y la solidaridad entre todas ellas”.

⁶⁸Fliquete Lliso, E. (2020). El espíritu de la Constitución de 1978. En J. Martín Cubas (coord.), *Constitución, Política y Administración: Repensando la Constitución + Cuatro Décadas Después* (pp. 107-118). Valencia: Tirant lo Blanch.

La secuela de los dos primeros es el principio de solidaridad, que se configura como un "deber de auxilio recíproco" (STC 18/1982) en aras de lograr la igualdad en todo el estado soberano y que obliga no sólo a las distintas regiones de un todo, sino también al propio estado.

Se ha debatido en abundancia sobre la ortodoxia de la redacción de este artículo segundo de la Carta Magna. Probablemente, el hecho de que el consenso fuera requisito indispensable para sacar adelante la Constitución hizo que determinados preceptos no precisen de una interpretación uniforme. Dicho artículo conlleva una carga ideológica abultada⁶⁹ entorno a dos núcleos, la unidad de la nación y el principio de las autonomías. Mientras los partidos políticos conservadores tuvieron que "tragar" para reconocer las nacionalidades por primera vez en el constitucionalismo, los partidos del ala social-comunista aceptaron expresiones como "patria común" o "unidad de la nación". La conclusión es que se consiguió saciar las expectativas de todo el espectro político a costa de una indeterminación sobre la configuración fisionómica del estado.

El Tribunal Constitucional, máximo intérprete de la norma suprema, se ha pronunciado en varias ocasiones sobre la cuestión, aunque sin mojarse en profundidad. Se refiere a España como un estado compuesto fundamentado en un conjunto de subordenamientos.

5.2. El Plan Ibarretxe

Antes de entrar a comentar el conflicto de Cataluña, nos parece de enorme interés mencionar, grosso modo, lo sucedido en otra Comunidad Autónoma del territorio español. Nos referimos al País Vasco y, concretamente, a la Propuesta de Estatuto Político de la Comunidad de Euskadi.

Conocido popularmente como Plan Ibarretxe, fue un proyecto de ley que sugería una reestructuración del mapa español, donde el País Vasco pasaría a ser un Estado Libre Asociado y España un estado confederal. De esta manera, los diferentes estados en los

⁶⁹Aja, E. "Los elementos ideológicos del art.2 CE", en Montesinos Padilla, C.(coord.), *Comentario a la Constitución Española*, Tirant Lo Blanch, Valencia, pp 121-130.

que se dividiría la nación adoptarían personalidad jurídica diferenciada a ojos de la comunidad internacional.

El ambicioso proyecto del ex lehendakari no fructificó, ya que fue tumbado por las Cortes Generales de España de manera casi unánime, contando solamente con 29 apoyos (todos ellos de sectores abiertamente independentistas), 2 abstenciones y 313 votos negativos.

Aunque desde el punto de vista independentista resultara un chasco, nacionalmente fue un acontecimiento histórico lo ocurrido el 1 de febrero de 2005 en la Carrera de San Jerónimo. En efecto, ese día se produjo, por vez primera, un debate en el Congreso de los Diputados liderado por Juan José Ibarretxe (lehendakari en aquel entonces) al que fueron invitados un numeroso grupo de diputados autonómicos vascos con el objetivo de presentar el plan soberanista al conjunto de los españoles. Como decíamos, el primer intento de proveer de significado real el derecho de libre determinación de los pueblos que reclamaba en este caso parte de la sociedad vasco se saldó con un resultado desfavorable para sus intereses, pero abrió la veda de posibles nuevos debates en torno a esta cuestión.

Adicionalmente, no es menester afirmar la principal diferencia de este caso con el catalán. Así, el 30 de diciembre de 2004, una vez aprobado el Plan Ibarretxe por mayoría en el Parlamento Vasco, decidieron remitirlo al Congreso, siguiendo, de esta manera, los cauces legales. Se trata, pues, del paradigma de cómo ha de seguirse un proceso soberanista en el estado español, es decir, respetando el Estatuto de Autonomía y la Constitución. Anteriormente, en noviembre de 2003, el Gobierno de Aznar interpuso un recurso⁷⁰ de inconstitucionalidad para frenar el procedimiento en el Parlamento Vasco, aludiendo que la soberanía reside en el conjunto de los españoles y no se circunscribe a una sola región. El Tribunal Constitucional rechazó el recurso alegando que el País Vasco no se había autoproclamado sujeto político y jurídico soberano, sino que simplemente habría un debate que se debía dilucidar en el Congreso de los Diputados.

En el caso de Cataluña, el Tribunal Constitucional estimó el recurso del Gobierno, al existir una resolución de la Generalidad en la que se atribuye la soberanía de los catalanes al mismo parlamento autonómico, afirmando que la declaración que resalte *el carácter*

⁷⁰ Gutiérrez Calvo, V., “El ‘plan Ibarretxe’: semejanzas y diferencias”, *El País*, 8 de febrero de 2013 (disponible en https://elpais.com/politica/2013/02/08/actualidad/1360355575_770268.html; última consulta 15/062021).

de sujeto político y jurídico soberano de Cataluña, debe ser considerada inconstitucional⁷¹ y nula.

De esta manera, la notable diferencia radica en la voluntad de los políticos autonómicos. Si el Parlamento Vasco pretendía lograr sus aspiraciones deterministas por medio de la ley, la Generalidad de Cataluña prefirió seguir la vía unilateral en la Declaración soberanista de 2013, obteniendo el varapalo del Tribunal Constitucional.

5.3. La cuestión de Cataluña: conflicto y alternativas

5.3.1. Breves apuntes históricos del nacionalismo catalán

La identidad catalana, cuyos orígenes se remontan aproximadamente a unos mil años atrás, constituye una problemática antiquísima. Pero esa identidad no es la nacional moderna que se construye a finales del siglo XIX y el sentimiento de “doble patriotismo”⁷². A partir de las Cortes de Cádiz de 1812 y la tendencia liberal que se respiraba por aquel entonces, surgen los nacionalismos periféricos catalán, vasco y gallego. Aunque no fue hasta la Primera República cuando se produce un fuerte arraigo del federalismo e incluso se llega a proclamar la República Catalana dentro de la República Federal Española primero con Maciá y posteriormente con Lluís Companys, siendo este último detenido. Indudablemente, el hecho de que se vendiera la Guerra Civil como un conflicto entre España y Cataluña hizo daño a la convivencia entre una región estafada y un ente malévolo⁷³ llamado estado español. Mientras que es que a partir de la consolidación de la democracia cuando la identidad nacionalista-independentista ha brotado con más fuerza, de la mano del establecimiento del estado autonómico.

Como podemos apreciar, el nacionalismo catalán es un movimiento en defensa de la cultura, historia y tradiciones de Cataluña que se ha ido construyendo a lo largo de la

⁷¹ Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 42/2014, de 25 de marzo [<http://hj.tribunalconstitucional.es/es-ES/Resolucion/Show/23861>]. Fecha de la última consulta: 15 de junio de 2021. Fundamento Jurídico n. 3.

⁷²Fradera J.M., “El proyecto liberal catalán y los imperativos del doble patriotismo”. *Ayer*, n. 35, 1999, pp. 96-97.

El autor hace referencia a esta expresión para señalar por un lado, el sentimiento de apego a las raíces históricas y lingüísticas regionales y, por otro lado, al sentimiento de inserción en la nación.

⁷³ El nacionalismo catalán, explicado en cuatro minutos. (2017, 10 octubre). [Vídeo]. EL PAÍS. Recuperado de https://elpais.com/elpais/2017/10/09/videos/1507575236_214157.html

historia, fruto del autoritarismo de la Corona de Castilla y que tuvo en el desastre del 98 la perfecta excusa para desacreditar al gobierno central y empañar el prestigio de España, con el auge y victoria en las elecciones de 1901 de *La Lliga Regionalista*. Esta corriente fue promovida por la alta burguesía catalana que, descontenta con el manejo y gestión del país, trataba de reivindicar el proteccionismo de la industria catalana y la defensa de unas libertades que perdieron parcialmente tras la Guerra de Sucesión de la Corona (1702-1715).

A juicio de varios autores críticos⁷⁴, detrás de esta corriente hay tres claves que han sido relatadas de una manera malintencionada con el objetivo de seducir a sus fieles: la inferioridad de España con respecto a Cataluña, el victimismo creado entorno a España (un país analfabeto y subdesarrollado que se financiaba con el valor añadido de la región catalana) y la protección a la industria catalana.

En cambio, otros investigadores⁷⁵ instigan un comportamiento “desobediente” de la población catalana por ser objeto de opresión y malos tratos por parte de un estado español que no reconoce el hecho diferencial catalán mediante políticas represivas que esconden voluntad de enfrentamiento y aumento de la hostilidad.

Sea como fuere, lo cierto es que no vamos a entrar en disputas políticas en este trabajo. En las próximas líneas se analizará la posibilidad desde un punto de vista legal de una eventual independencia de Cataluña.

5.3.2. Secesión de estados. Cataluña como parte de un estado descentralizado

A lo largo del presente trabajo, hemos podido comprobar que el fenómeno de la secesión de estados no constituye una amenaza inédita para la comunidad internacional. Primeramente, la “Carta Magna de Descolonización” promovida a instancias de la ONU se configuró como el “credo” al cual los territorios bajo explotación colonial se aferraron

⁷⁴Perfecto M. A., “El Secesionismo catalán. Una explicación”, *Salamanca rtv Al Día* (disponible en <https://salamancartvaldia.es/not/161220/secesionismo-catalan-explicacion/>; última consulta 02/04/2021).

⁷⁵Jiménez Marzo M., “El proceso independentista catalán: una lucha por la soberanía popular”, *Kavilando*, vol. 11, n. 2, 2019, p. 500.

con vistas a ejercer el derecho de autodeterminación y así separarse de las potencias. Pero el derecho de autodeterminación ha sido también el cauce legal que sectores independentistas de los países actuales han utilizado para invocar el conocido “derecho a decidir”.

En efecto, no hay que retroceder al siglo pasado para presenciar reclamos secesionistas. Basta con recordar los casos anteriormente descritos respecto de Escocia y Canadá, que, por cierto, se trata de sociedades democráticas y así son reconocidas a nivel internacional. Las tensiones políticas que encarna la aplicación del derecho de autodeterminación, así como la evolución que han ido teniendo estos procesos demuestran las dificultades que entraña un proceso secesionista. Lo que parece indiscutible es que, en un entorno democrático, una cuestión tan trascendente como presupone el debate sobre la ordenación de los estados se debe atajar con riguroso respeto⁷⁶ a la normativa tanto nacional como internacional y manteniendo por las partes una predisposición alejada de inclinaciones pendencieras.

En este sentido, el derecho internacional no prohíbe abiertamente las declaraciones unilaterales de independencia, aunque observando la jurisprudencia internacional llegamos a la conclusión que no promueve ni defiende la descomposición de los estados fuera de los casos de colonialismo y opresión. En realidad, el derecho internacional no contempla la secesión sino en los casos en que a nivel interno se da la posibilidad de ello. Únicamente la práctica internacional intervendría para el supuesto de la materialización de una secesión, determinando los efectos que ello conllevaría.

En la cuestión de Cataluña fundamentalmente existen dos partes involucradas: el Gobierno central y Cataluña. No obstante, conviene aclarar que, si bien referirnos a Cataluña como un todo homogéneo resulta impreciso, al menos en cuanto a la voluntad político del conjunto de la población sobre el independentismo⁷⁷, para simplificar en nuestro análisis usaremos frecuentemente el término amplio de Cataluña.

⁷⁶ Pons Rafols, X., “Los procesos de secesión ante el derecho internacional, por Xavier Pons Rafols”, *Observatorio de derecho público*, 2017 (disponible en <http://idpbarcelona.net/los-procesos-secesion-ante-derecho-internacional/>; última consulta 17/06/2021).

⁷⁷ En este sentido, en el Referéndum sobre la independencia de Cataluña del 1-O, el 90,18% se inclinó a favor de la independencia. A pesar de ello, se consideran datos no fiables por su cuestionado proceso y la baja participación de los catalanes (43,03%).

Botella, E. “La Cataluña que no votó: ‘Soy catalán y no voté porque no creía en el referéndum’”, *BBC Mundo*, 2 de octubre de 2017 (disponible en <https://www.bbc.com/mundo/noticias-internacional-41467565>; última consulta 16/06/2021).

Ante esa situación, debemos plantear el conflicto catalán teniendo en cuenta los argumentos que alegan las dos partes.

El Gobierno central se ampara en la ya mencionada **cláusula de salvaguarda** que establece un texto emanado de la ONU, concretamente la Resolución 2625 (XXV) de 1970. Comentada en el epígrafe 2.1. (al que me remito para evitar reiteraciones), esta Resolución estableció un punto de inflexión en el alcance del derecho de autodeterminación. Por un lado, reconocía el derecho de libre determinación de todos los pueblos, adjudicándoles aptitud para tomar las riendas de su desarrollo político, económico y social, y además los estados coloniales tenían la obligación de facilitar ese proceso. Pero, por otro lado, la inclusión de la cláusula de salvaguarda condiciona la efectividad del derecho de autodeterminación a que las minorías no se sienta representada por ese estado, de manera que exista un estado opresor atentando contra las tradiciones o rasgos comunes de una comunidad. De esta manera, el derecho de autodeterminación solamente se activaría cuando no se cumplan las prescripciones de la cláusula de salvaguarda. También es importante recordar que la Resolución se produjo en un contexto marcado por la descolonización, por lo que habría que estudiar la aplicabilidad del derecho de autodeterminación a entornos no coloniales, para enfocarnos en el caso catalán.

Por otra parte, desde Cataluña se ha invocado el derecho a decidir desde dos fundamentos jurídicos, tal y como señala Perea Unceta. En un primer momento, el sector independentista ha defendido su derecho a decidir⁷⁸ bajo el derecho de libre determinación, apoyado por la jurisprudencia internacional de la ONU y de la CIJ, según el citado autor. Merece la pena hacer un par de precisiones. Como hemos comentado, resulta cuestionable el sustento jurídico sobre el que se justifica el derecho de libre autodeterminación para el caso catalán, por encontrarnos en circunstancias diferentes al contexto colonial en el que se produjo la Resolución 2625. Además, el derecho a decidir tal y como lo concibe la tendencia independentista no existe en sí mismo, es más bien una elaboración política astuta que resulta muy vendible a la audiencia, pero carece de positivización tanto a nivel nacional como internacional.

⁷⁸ Perea Unceta, J. A., “El secesionismo catalán en el contexto del derecho internacional”, *Foro, Nueva época*, vol. 17, n. 2, 2014, pp. 117-155.

El segundo fundamento jurídico que interpela el nacionalismo catalán es el principio democrático⁷⁹. Perea Unceta critica, a nuestro juicio de manera acertada, la utilización sesgada de la democracia como excusa para promover el derecho de libre determinación, pues desde el ámbito catalán se han ignorado principios subyacentes, como el de legalidad y respeto de las resoluciones judiciales.

El resultado es que entendemos que la única vía para alcanzar la independencia de España que tiene Cataluña es mediante la articulación y efectiva aplicación del derecho de autodeterminación, puesto que el derecho a decidir es un concepto vacío, al menos desde el punto de vista jurídico.

Anteriormente comentábamos que resulta evidente que el caso catalán no se puede encuadrar bajo un supuesto de dominación colonial, por lo que la Resolución 2625 de la ONU no podría aplicarse en sentido literal. Habría que encontrar qué criterios hay que seguir para la adecuación del derecho de autodeterminación de los pueblos en Cataluña. En este sentido, nos parece especialmente atinada la conjetura de Ryngaert y Griffioen⁸⁰ (a la cual nos adherimos). Estos dos autores proponen los siguientes criterios para un caso como el catalán:

- a) Que sea un pueblo con una **identidad** propia y diferenciada con una implantación territorial mayoritaria.
- b) Que se haya producido una **violación** masiva de los derechos humanos fundamentales y que, al mismo tiempo, el pueblo no pueda desprenderse de aquella violación políticamente, al no contar con representación en las altas instancias del estado.
- c) Que el único recurso factible para la población vejada sea su salida forzada del estado al que pertenece.

Vimos en el caso kosovar el cumplimiento de estos tres condicionantes. Está claro que la población de Kosovo tenía una identidad muy marcada y diferenciada respecto al serbio tradicional. A su vez, las discriminaciones del gobierno serbio fueron continuadas, ya que restaron peso político a los representantes de la autonomía de Kosovo y Metojia e incluso

⁷⁹ *Id.*

⁸⁰Ryngaert, C., y Griffioen, C., “The Relevance of the Right to Self-determination in the Kosovo Matter: In Partial Response to the Agora Papers”, *Chinese Journal of International Law*, vol. 8, n. 3, 2009, pp. 575-576.

llegaron a suspender la autonomía. La situación alcanzó tal crispación que incluso Ahtisaari, enviado especial de la ONU, atisbó que el remedio se podía encontrar únicamente en la independencia supervisada. Como podemos apreciar, la situación en Cataluña no ha llegado a este umbral.

De hecho, consideramos que una solución factible podría encauzarse mediante la participación política en las instituciones entre políticos independentistas y el gobierno central en aras de llegar a un acuerdo que satisfaga a las partes. En este sentido, resulta interesante traer a colación el caso de Quebec, donde el Tribunal Supremo se posicionó a favor de una negociación entre conservadores y secesionistas en caso de que la población pida, a través de referéndum, la soberanía del pueblo quebequés. Queda claro que esta debería ser la posición más razonable, a nuestro entender, de aplicación del derecho de autodeterminación en Cataluña, en caso de que se diesen las condiciones necesarias, y en concreto, la posibilidad de celebrar un referéndum.

Ahora bien, ¿reconoce la Constitución Española el derecho de autodeterminación de los pueblos? Replicar a esta cuestión resulta fundamental. Si se reconociese el derecho de autodeterminación en la Carta Magna se resolvería la controversia, ya que la Comunidad Autónoma con aspiraciones de autogobierno podría alcanzar su objetivo siguiendo el hipotético procedimiento legal. Pero la verdad es que la actual Constitución Española de 1978 no reconoce el derecho de autodeterminación.

Observando los pactos constituyentes internacionales, España no es el único país que no reconoce la secesión. Al contrario, únicamente Liechtenstein, Etiopía y las islas de San Cristóbal y Nieves aceptan⁸¹ la secesión. Incluso hay constituciones que prohíben cualquier reforma que ponga en duda la petrificación del estado (en el epígrafe 3.3 mencionamos, a modo de ejemplo, la redacción de las Constituciones alemana, francesa y búlgara). Aunque parte de la doctrina no está del todo convencida de la supuesta posibilidad que deja la Constitución para ejercer el derecho de autodeterminación por una región española debido a la ya comentada cláusula de intangibilidad, lo cierto es que nosotros coincidimos con Blanco⁸² cuando afirma que habría un espacio para la aplicación de este derecho previa reforma constitucional.

⁸¹ Pérez, F. J., “Ningún texto constitucional avala la autodeterminación”, *El País*, 17 de septiembre de 2017 (disponible en https://elpais.com/politica/2017/09/16/actualidad/1505570870_834567.html; última consulta 10/06/2021).

⁸² *Id.*

Actualmente, la CE prohíbe que un territorio de tamaño inferior al estado pueda realizar un referéndum de autodeterminación. Los artículos 1.2 y 2 de la Carta Magna que propugnan que la soberanía reside en el pueblo español y la indisolubilidad de la nación son los causantes de que las aspiraciones autodeterministas se encuentren en una encrucijada. Del análisis del texto constitucional se puede extraer⁸³ que existe una negación constitucional al reconocimiento del derecho de autodeterminación y que no admite su ejercicio en el interior del estado.

Por otra parte, si bien la CE reconoce la indisolubilidad de la nación, también concede autonomía a las nacionalidades que la integran. Por ello, una gran fracción de la doctrina⁸⁴ de la que forman parte Solozábal y De Obieta, se basa en el reconocimiento de las nacionalidades y capacidad de autogobierno de las regiones que integran el estado para deslegitimar el derecho de autodeterminación, puesto que el respeto a la etnia catalana viene implícito en la CE, por lo que carece de sentido una autodeterminación que solo buscaría la desintegración del estado.

En sentido contrario, Viciano y Héraud⁸⁵ señalan que el reconocimiento del derecho de autodeterminación sería la solución para zanjar definitivamente el problema. Según esta tesis, en el marco de un estado descentralizado, el ejercicio de este derecho no acarrearía consecuencia política alguna, más allá del sentimiento de liberación de los independentistas catalanes.

En resumidas cuentas, la CE no reconoce el derecho de autodeterminación de las colectividades que componen el estado, pero deja la puerta abierta a su inclusión en el cuerpo legal, previa reforma constitucional. Dicha reforma, necesariamente tendría que llevarse a cabo por el procedimiento agravado⁸⁶, con todas las dificultades que el artículo 168⁸⁷ de la CE entraña. Básicamente, se necesitaría mayoría de 2/3 en Cámaras,

⁸³ Viciano Pastor, R., “El derecho de autodeterminación en nuestra reciente vida constitucional: análisis y problemática”, *Revista de derecho político*, n. 34, 1991, pp. 143-188.

⁸⁴ *Id.*

⁸⁵ *Id.*

⁸⁶ *Op. cit.* p. 176

⁸⁷ Artículo 168 CE:

(...) “1. Se procederá a la aprobación del principio por mayoría de dos tercios de cada Cámara, y a la disolución inmediata de las Cortes.

2. Las Cámaras elegidas deberán ratificar la decisión y proceder al estudio del nuevo texto constitucional, que deberá ser aprobado por mayoría de dos tercios de ambas Cámaras.

convocatoria de elecciones donde los partidos políticos deberían pronunciarse sobre la cuestión y un referéndum posterior a una segunda ratificación de ambas Cortes por las mismas mayorías.

Dadas las dificultades legales que establece la CE, otra posibilidad para lograr la independencia de Cataluña sin relación con lo anterior es la vía de hecho, a través de la secesión unilateral. A nuestro entender, es la opción menos pacífica e incluso no tiene amparo en el derecho internacional. Según Carrillo Salcedo⁸⁸, la secesión unilateral “podrá darse como un hecho político, pero no como consecuencia del ejercicio de un derecho reconocido por el Derecho Internacional”. La materialización de la secesión unilateral acarrearía problemas a nivel de derecho de la Unión Europea y de reconocimiento internacional. Como bien apunta López-Jurado, la UE no contempla en sus tratados la posibilidad de secesión en uno de sus territorios⁸⁹ y, en caso de producirse, el territorio disgregado dejaría de pertenecer a la UE. Es cierto que, conforme al procedimiento expuesto en el artículo 49 del TFUE, podría solicitar su entrada, aunque al requerirse la unanimidad de todos los Estados Miembros, resulta fácil de pensar que España manifestaría su oposición a la entrada de Cataluña en la UE por medio de su derecho de veto. Respecto al reconocimiento de estados, evitaremos extendernos debido a las limitaciones de este trabajo, bastará con decir que resulta fundamental de cara al establecimiento de relaciones diplomáticas y que, es posible que Cataluña no tuviera el soporte internacional necesario para la “admisión dentro de la familia del Estado”⁹⁰.

En definitiva, las normas de derecho internacional patrocinan el derecho de autodeterminación simplemente para dos supuestos: descolonización y violencia u opresión sistemática de una minoría dentro de un estado. Obviamente no entramos a valorar el primer supuesto. Respecto al segundo, una lectura del texto constitucional no sugiere atisbos de opresión y la concepción internacional sobre la CE así lo avala. De esta manera, como señala Bandrés Sánchez-Cruzat⁹¹, una sociedad como la catalana, no puede

3. Aprobada la reforma por las Cortes Generales, será sometida a referéndum para su ratificación”.

⁸⁸ *Op. cit.* “Sobre el pretendido “derecho a decidir” en Derecho internacional contemporáneo, p. 22.

⁸⁹ López-Jurado Romero de la Cruz, C., “La secesión de territorios no coloniales y el soberanismo catalán”, *Revista electrónica de estudios internacionales (REEI)*, n. 26, 2013, pp. 1-22.

⁹⁰ Sepúlveda C., “La teoría y la práctica del reconocimiento de gobiernos”, *UNAM*, Mexico, 1954.

⁹¹ Bandrés Sánchez-Cruzat, J.M. “Derecho de autodeterminación y ordenamiento constitucional”, *Jueces para la democracia*, n. 30, 1997, pp. 33-35

convivir a su libre albedrío en un orden territorial y se perciba como tal, pues el derecho de autodeterminación no envuelve un derecho indiscriminado de secesión que colisiona con la integridad territorial.

Por lo tanto, no se avala el derecho de secesión y a nivel interno, considerando la rigidez de la casi totalidad de las constituciones, no parece deducirse que sea una opción, más bien, hay una oposición tajante. Algunos independentistas podrían escudarse en lo ocurrido en Quebec y Escocia, pero olvidarían que en esos dos intentos de independencia no se generó una ruptura constitucional derivada de la actuación política. En realidad, tanto en Escocia como en Canadá se abrió la puerta a una separación de parte de esos territorios en caso del voto afirmativo de la mayoría de la población como trámite inicial a establecer unas negociaciones entre instituciones, que podrían desencadenar la independencia o no, ya que al ser consentida estaríamos en el ámbito de la independencia y no en la secesión⁹².

⁹² Ríos Rodríguez, J., “El Derecho Internacional no avala la secesión unilateral”, *La Voz de Galicia*, (disponible en https://www.lavozdegalicia.es/noticia/opinion/2017/10/02/derecho-internacional-avala-secesion-unilateral/0003_201710G2P15994.htm; última consulta 17/06/2021).

5. CONCLUSIONES

A partir del análisis realizado, hemos podido extraer las siguientes conclusiones:

Primera.- El derecho de autodeterminación es un derecho fundamental

A lo largo del trabajo hemos podido comprobar la repercusión que ha tenido el derecho de autodeterminación como herramienta idónea para la creación de estados. En efecto, en un contexto marcado por el final de la Segunda Guerra Mundial donde las colonias iban reclamando cada vez más protagonismo en las instituciones el papel de la ONU iba a resultar decisivo. En su texto fundacional mencionaba la promoción de la autodeterminación como uno de sus propósitos y a raíz de un conjunto de Resoluciones emanadas desde el mismo organismo, entre ellas las importantes 1514 y 2626, se universalizó el derecho y se instauró como uno de los principios estructurales del derecho internacional. Posteriormente, otros textos internacionales como los Pactos de Naciones Unidas relativos a los Derechos Civiles y Políticos y a los Derechos Económicos, Sociales y Culturales confirmaban la nueva realidad: el derecho de autodeterminación es un derecho fundamental. La doctrina y jurisprudencia lo consideran una norma *ius cogens*, es decir, una norma suprema de obligado cumplimiento, de manera que cualquier disposición que contradiga el contenido de este derecho devendría nula de pleno derecho.

Segunda.- El derecho de autodeterminación y el principio de integridad de los estados no son incompatibles.

Si bien a priori puede resultar contradictorio, la realidad es otra, pues el derecho de autodeterminación puede coexistir (y de hecho lo hace) con el principio de integridad estatal. La ONU se ha encargado de impulsar el derecho de autodeterminación, especialmente en el contexto del proceso descolonizador, para que las colonias pudieran desprenderse del yugo del estado matriz, situación que se ha repetido en multitud de supuestos durante la segunda mitad del siglo XX. Sin embargo, al mismo tiempo, Naciones Unidas se preocupó por defender la integridad de los estados incluyendo una cláusula de salvaguarda en sus Resoluciones. Esta cláusula pretende salvaguardar las fronteras y evitar así la desintegración de los estados. La jurisprudencia internacional ha ido buscando soluciones a la convivencia de estos dos aristas, llegando a la siguiente conclusión. El derecho de autodeterminación tendrá primacía en los casos de dominación

colonial y pueblos oprimidos por un estado despótico. Fuera de esos supuestos, la integridad de ellos estados tendrá preeminencia.

Tercera.- El derecho de autodeterminación, en la actual coyuntura, no puede ser de aplicación efectiva en Cataluña.

Hemos llegado a la conclusión de que los titulares del derecho de autodeterminación son los pueblos. Si consideramos a Cataluña dentro de la noción de pueblo (lo cual, a la luz de la práctica internacional es perfectamente posible, pues se trata de una comunidad que comparte una identidad, tradición y símbolos), para conseguir la aplicación efectiva del derecho de autodeterminación debemos de encuadrar el caso en uno de los dos supuestos anteriormente mencionados.

Obviamente, Cataluña no es una colonia. El segundo supuesto podría ser objeto de un mayor debate. Es decir, se podría debatir si Cataluña es una minoría no respetada en el estado español y si se produce una sistemática opresión y vejación a la población catalana derivada de una falta de representación política intencionada y sistemática. A nuestro entender, debemos rechazar cualquier calificación hacia el estado central español de opresión (a diferencia del gobierno serbio con la región de Kosovo). En primer lugar, porque los políticos catalanes, cualquiera que sea su ideología, tienen representación en las Cortes Generales. En segundo lugar, una lectura comprensiva de la Constitución nos lleva a pensar que el constituyente es cómplice de los nacionalismos periféricos, y a tal efecto, ha dotado de un gobierno autonómico y una serie de competencias tanto al País Vasco como a Cataluña, continuando, de esta manera, con una serie de privilegios históricos derivados de los derechos forales. Y, tercero, porque la percepción que tiene la comunidad internacional del país español es claramente democrática.

Consecuentemente, la ansiada independencia de Cataluña no encuentra un refugio legal en nuestro ordenamiento, al menos en la actualidad. Y digo en la actualidad porque siempre existe la opción de una reforma constitucional para abrir la puerta a hipotéticos referéndums de autodeterminación regionales, aunque se debería llevar a cabo por el procedimiento agravado (art. 168 CE), con toda la complejidad que entraña. En cualquier caso, entendemos que cualquier intento secesionista debería ser consensuado con las autoridades españolas y encauzado por las vías del diálogo y la negociación (como se intentó en Escocia y como se pronunció el Tribunal Supremo de Quebec).

6. BIBLIOGRAFÍA

1. LEGISLACIÓN

Constitución de 1994 de Etiopía.

Constitución de Bulgaria, de 12 de julio de 1991

Constitución francesa, de 4 de octubre de 1958

Convención sobre derechos y deberes de los estados (1933), Montevideo

Ley Fundamental de Bonn de 1949

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966), Nueva York (disponible en <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/ccpr.aspx>; última consulta 15/05/2021).

2. JURISPRUDENCIA

A/RES/1514(XV), 14 de diciembre de 1960 (disponible en [http://www.undocs.org/es/a/res/1514\(XV\)](http://www.undocs.org/es/a/res/1514(XV)); última consulta 31/03/2021)

A/RES/2625, de 24 de octubre de 1970 (disponible en <https://www.dipublico.org/3971/resolucion-2625-xxv-de-la-asamblea-general-de-naciones-unidas-de-24-de-octubre-de-1970-que-contiene-la-declaracion-relativa-a-los-principios-de-derecho-internacional-referentes-a-las-relaciones-de/>; última consulta 22/04/2021).

A/RES/375, 6 diciembre 1949 (disponible en [https://undocs.org/pdf?symbol=es/A/RES/375\(IV\)](https://undocs.org/pdf?symbol=es/A/RES/375(IV)); última consulta 31/03/2021).

A/RES/50/6 de 9 de noviembre de 1995 (disponible en <https://undocs.org/pdf?symbol=es/A/RES/50/6>; última consulta 01/04/2021).

Carta de las Naciones Unidas (1945), San Francisco (disponible en https://www.oas.org/36ag/espanol/doc_referencia/carta_nu.pdf; última consulta 22/04/2021).

Declaración de Derechos de los Pueblos de Rusia, de 14 de noviembre de 1917 (disponible en <https://core.ac.uk/download/pdf/32622934.pdf> ; última consulta 21/04/2021).

El Pacto de la Sociedad de las Naciones (1919), París (disponible en https://www.dipublico.org/3485/pacto_de-la-sociedad-de-naciones-1919/; última consulta 1/05/2021).

Reference Re Secession of Quebec, 1998 (disponible en <http://citeseerx.ist.psu.edu/viewdoc/download;jsessionid=47F01CCD2548A51AB205F3A6927B6DDD?doi=10.1.1.195.7270&rep=rep1&type=pdf>; última consulta 10/06/2021)

Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 42/2014, de 25 de marzo [<http://hj.tribunalconstitucional.es/es-ES/Resolucion/Show/23861>]. Fecha de la última consulta: 15 de junio de 2021. Fundamento Jurídico n. 3.

3. OBRAS DOCTRINALES

Aguado Renedo, César., “Mitad más uno y principio democrático nuevas noticias de Quebec”, *Revista española de derecho constitucional*, n.115, 2019, pp. 305-329.

Aja, E. “Los elementos ideológicos del art.2 CE”, en Montesinos Padilla, C.(coord.), *Comentario a la Constitución Española*, Tirant Lo Blanch, Valencia, pp 121-130.

Arbós, X., “Tres interpretaciones sobre el dictamen sobre la secesión de Quebec”, Ponencia, *Fundación Manuel Gimenez Abad*, 2019

Asúnsolo Morales, C., Los derechos humanos como límites al poder económico en el contexto de globalización. *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, 2017, pp. 21-37.

Bandrés Sánchez-Cruzat, J.M. “Derecho de autodeterminación y ordenamiento constitucional”, *Jueces para la democracia*, n. 30, 1997, pp. 33-35.

Bavaresco, A., “La crisis del estado-nación y la teoría de la soberanía en Hegel”, *RECERCA. Revista De Pensament I Anàlisi*, vol. 3, 2003, pp. 55-80

Bengoetxea, J., “Los principios de Wilson: Del imperialismo a la Sociedad de Naciones. Una visión vasco-europeísta”, *Hermes: pentsamendu eta historia aldizkaria = revista de pensamiento e historia*, n. 61, 2019, pp. 30-32.

Cañardo, Hernando V., “Análisis de la validez del principio de autodeterminación de los pueblos, la secesión, y los conceptos de uti possidetis y terra nullius en la adquisición de territorios”, *Anuario del Centro de Derecho Constitucional*, n. 3, 2015, pp. 162-246.

Carrillo Salcedo, J. A., “Sobre el pretendido ‘derecho a decidir’ en Derecho internacional contemporáneo”, *El Cronista del Estado Social y Democrático de Derecho*, n. ° 33, 2013, pp. 20-22

Chacón Piqueras, C., y Ruiz Robledo, A. “Comentario del dictamen del Tribunal Supremo canadiense de 20 de agosto de 1998 sobre la secesión de Quebec”, *Teoría y realidad constitucional*, n. 3, 1999, págs. 275-284.

de Obieta Chalbaud, J. A., *El derecho de autodeterminación de los pueblos*, Tecnos, Madrid, 1998.

Dueñas, S. El mito identitario. Yugoslavia y el eterno principio de las nacionalidades. *LA RAZÓN HISTÓRICA. Revista Hispanoamericana De Historia De Las Ideas.*, n.1, 2007, pp. 51-61.

Éstevez Araujo, J. A., “Crisis de la soberanía estatal y Constitución multinivel”, *Revista de filosofía jurídica y política*, vol. 40, 2006, pp. 43-57

Fliquete Lliso, E. (2020). El espíritu de la Constitución de 1978. En J. Martín Cubas (coord.), *Constitución, Política y Administración: Repensando la Constitución + Cuatro Décadas Después* (pp. 107-118). Valencia: Tirant lo Blanch.

Forno Flórez, G., “Apuntes sobre el principio de la libre determinación de los pueblos”, *Agenda Internacional*, n. 18, 2003. pp. 91-120.

Fradera J.M., “El proyecto liberal catalán y los imperativos del doble patriotismo”. *Ayer*, n. 35, 1999, pp. 96-97.

Irujo Amézaga, X., “El referéndum sobre el futuro constitucional de Escocia” en Agirreazkuenaga Zigorraga, J., y Alonso Olea, E. J. (ed.), *Estatu-Nazioen Baitako Nazioak: Naziogintza Kulturala Eta Politikoa, Gaur Egungo Europan*, Bilbao, 2014, pp. 41-55.

Jiménez Marzo M., “El proceso independentista catalán: una lucha por la soberanía popular”, *Kavilando*, vol. 11, n. 2, 2019, pp. 499-512.

Jiménez Piernas, C., “Los principios de soberanía e integridad territorial y de autodeterminación de los pueblos en la Opinión consultiva sobre Kosovo. Una oportunidad perdida”, *Revista española de derecho internacional*, vol. 63, n.1, 2011, pp. 29-54.

Koskenniemi, M., *National Self-Determination Today: Problems of Legal Theory and Practice*, International and Comparative Law Quarterly, vol. 43, 1994, pp. 241-269.

Leibholz, G., “Pueblo, Nación y Estado en el siglo XX”, *Revista de estudios políticos*, n. 100, 1958, pp. 21-48

Levaggi A., Derecho de los indios a la autodeterminación. *Anuario Mexicano de Historia del Derecho.*, n. 6, 1994, pp. 125-126

López-Jurado Romero de la Cruz, C., “La secesión de territorios no coloniales y el soberanismo catalán”, *Revista electrónica de estudios internacionales (REEI)*, n. 26, 2013, pp. 1-22.

Mancini, P.S., *Della nazionalità come fondamento del diritto delle genti*, trad. De la nacionalidad como fundamento del Derecho de gentes, Turín, 1851, p.35

Martínez Jiménez, A. El derecho de autodeterminación de los pueblos en el siglo XXI *La secesión-remedio como consecuencia de graves violaciones de derechos humanos.*, 2014, pp. 18-20 (Doctorado). Universidad Carlos III de Madrid.

Martínez Muñoz, J. La autodeterminación. *Anuario De Derechos Humanos. Nueva Época*, vol.10, 2007, pp. 326-328.

Olcese Schenone , G.M., “Derecho a decidir y autodeterminación en el caso catalán. Análisis y reflexiones de acuerdo al Derecho Constitucional español”, *Ars Iuris Salmanticensis*, vol. 3, 2015, pp. 149-180.

Olguín, F., “La cuestión de Quebec y la unidad de Canadá: retos, riesgos y perspectivas”, *Revista Mexicana de Política Exterior*, n. 51, 1997, pp.136-164.

Pastor Ridruejo, J.A., *Curso de Derecho internacional público y organizaciones internacionales*, Tecnos, Madrid, 2003.

Payero López, L. (2014). “El derecho de Autodeterminación de los pueblos a la luz del Derecho Internacional”(Doctorado), 2014, p.19. Universidad de Oviedo.

Perea Unceta, J. A., “El secesionismo catalán en el contexto del derecho internacional”, *Foro, Nueva época*, vol. 17, n. 2, 2014, pp. 117-155.

Pérez González, M., “La subjetividad internacional (II): la personalidad internacional de otros sujetos”, en Díez de Velasco, M. (ed.), *Instituciones de Derecho Internacional Público*, Tecno, Madrid, 2007.

Rodríguez Prieto, N., “Los referéndums de Quebec (1980-1995) análisis de sus causas y consecuencias” *Documentos de Trabajo (IELAT, Instituto Universitario de Investigación en Estudios Latinoamericanos)*, n. 110, 2018 (disponible en [Dialnet-LosReferendumsDeQuebec19801995-6403625 \(1\).pdf](#); última consulta 10/06/2021).

Ruiz Miguel, C., “El principio y derecho de autodeterminación y el pueblo del Sahara Occidental”. *Anuario español de derecho internacional.*, n. 31, 2015, pp. 267-296.

Ruiz Rodríguez, S., *La teoría del derecho de autodeterminación de los pueblos. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales*, Marcial Pons, Madrid, 1998.

Ryngaert, C., y Griffioen, C., “The Relevance of the Right to Self-determination in the Kosovo Matter: In Partial Response to the Agora Papers”, *Chinese Journal of International Law*, vol. 8, n. 3, 2009, pp. 573-587

Sánchez Herráez, P., “Kosovo, año 10... ¿y?”, *bie3: Boletín IIEE*, n. 9, 2018, pp. 625-650.

Segovia, J. F., “Génesis y desarrollo histórico de la autodeterminación política. Autonomía, autogobierno y autolegislación en la Modernidad” en Ayuso, M. (ed.), *La autodeterminación: Problemas jurídicos y políticos*, Madrid, 2020, pp. 14-24.

Sepúlveda C., “La teoría y la práctica del reconocimiento de gobiernos”, *UNAM*, Mexico, 1954.

4. RECURSOS DE INTERNET

(disponible en https://www.lavozdegalicia.es/noticia/opinion/2017/10/02/derecho-internacional-avala-secesion-unilateral/0003_201710G2P15994.htm; última consulta 17/06/2021).

‘The Economist’ (disponible en <https://www.economist.com/graphic-detail/2021/02/02/global-democracy-has-a-very-bad-year>; última consulta 10/06/2021).

Agencia de la ONU para los Refugiados (disponible en <https://eacnur.org/es/actualidad/noticias/eventos/paises-de-la-onu-cuales-forman-parte-y-cuando-seadhirieron#:~:text=Namibia%2C%20Liechtenstein%2C%20Estonia%2C%20Islas,Croacia%2C%20Eslovenia%2C%20Georgia%2C%20Rep%C3%BAblica>; última consulta 01/04/2021)

Antràs, Boix, Galí, Padró, Sala y Ventura (Col·lectiu Wilson), Los ciudadanos de Cataluña tienen el derecho a decidir libremente, sin miedo ni amenazas y con el máximo de información posible. *Comunicados Conjuntos*, 2012 (disponible en <http://wilson.cat/es/comunicats-conjunts/item/211-missi%C3%B3-conjunt.html>; última consulta 31/03/2021).

Arcas García, J., "El derecho de autodeterminación en Derecho internacional: el conflicto Botella, E. “La Cataluña que no votó: ‘Soy catalán y no voté porque no creía en el referéndum’”, *BBC Mundo*, 2 de octubre de 2017 (disponible en <https://www.bbc.com/mundo/noticias-internacional-41467565>; última consulta 16/06/2021).

Carta de fecha 26 de marzo de 2007 dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad por el Secretario General (disponible en <https://www.refworld.org/cgi-bin/texis/vtx/rwmain/openssl.pdf?reldoc=y&docid=4ae85f832>; última consulta 10/06/2021).

catalán", 2018 (disponible en [TFG oficial \(1\).pdf](#); última consulta 17/06/2021).

de Zayas, A., “APUNTES PRÁCTICOS PARA LA APRECIACIÓN DE ACTIVIDADES Y ALEGACIONES RELATIVAS AL EJERCICIO PACÍFICO Y DEMOCRÁTICO DEL DERECHO DE LIBRE DETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS”, 2018, (disponible en <https://dezayasalfred.wordpress.com/2018/02/25/aplicacion-recomendada-de-los-apuntes-practicos-para-la-apreciacion-de-actividades-y-alegaciones-relativas-al-ejercicio-pacifico-y-democratico-del-derecho-de-libre-determinacion-de-los-pu/>; última consulta 16/06/2021).

El derecho de autodeterminación según el Derecho internacional y la reivindicación de Cataluña Eugenia López-Jacoiste Díaz pag 157, total 149-178 [36953-Texto del artículo-102572-1-10-20190411.pdf](#)

El nacionalismo catalán, explicado en cuatro minutos. (2017, 10 octubre). [Vídeo]. EL PAÍS. Recuperado de https://elpais.com/elpais/2017/10/09/videos/1507575236_214157.html

Gutiérrez Calvo, V., “El ‘plan Ibarretxe’: semejanzas y diferencias”, *El País*, 8 de febrero de 2013 (disponible en https://elpais.com/politica/2013/02/08/actualidad/1360355575_770268.html; última consulta 15/06/2021).

Pérez Royo, J., “La antesala de la barbarie”, *El País*, 17 de diciembre de 1998 (disponible en https://elpais.com/diario/1998/12/17/opinion/913849203_850215.html; última consulta 26/04/2021).

Pérez, F. J., “Ningún texto constitucional avala la autodeterminación”, *El País*, 17 de septiembre de 2017 (disponible en https://elpais.com/politica/2017/09/16/actualidad/1505570870_834567.html; última consulta 10/06/2021).

Pérez, F.J., “Ningún texto constitucional avala la autodeterminación”, *El País*, 17 de septiembre de 2017 (disponible en https://elpais.com/politica/2017/09/16/actualidad/1505570870_834567.html; última consulta 01/04/2021).

Perfecto M. A., “El Secesionismo catalán. Una explicación”, *Salamanca rtv Al Día* (disponible en <https://salamancartvaldia.es/not/161220/secesionismo-catalan-explicacion/>; última consulta 02/04/2021).

Pons Rafols, X., “Los procesos de secesión ante el derecho internacional, por Xavier Pons Rafols”, *Observatorio de derecho público*, 2017 (disponible en <http://idpbarcelona.net/los-procesos-secesion-ante-derecho-internacional/>; última consulta 17/06/2021).

Ríos Rodríguez, J., “El Derecho Internacional no avala la secesión unilateral”, *La Voz de Galicia*,

Shipley T., “El derecho a la autodeterminación y los límites a la independencia.” *El Orden Mundial*, 1 de enero de 2018 (disponible en <https://elordenmundial.com/el-derecho-a-la-autodeterminacion-y-los-limites-a-la-independencia/>; última consulta 30/03/2021).

Viciano Pastor, R., “El derecho de autodeterminación en nuestra reciente vida constitucional: análisis y problemática”, *Revista de derecho político*, n. 34, 1991, pp. 143-188